

Luis Aróstegui Puerta de Vera
Árbitro Arbitrador
Fecha Sentencia: 27 de abril de 2011
ROL Nº 1125-2009

MATERIAS: Contratos de Forward – Contratos de Prenda sobre valores mobiliarios en conformidad a artículos 173 y siguientes de la Ley de Mercado de Valores – realización en pública subasta de valores mobiliarios constituidos en prenda – liquidación anticipada de Contratos de Forward –roll over o prórrogas de Contratos de Forward- excepción de nulidad de cláusula arbitral y de falta de jurisdicción arbitral – obligaciones de Corredora de Bolsa – interpretación de contratos - terminación de Contrato de Condiciones Generales de Forward de Monedas y de Contrato de Custodia de Acciones y otros Valores – Teoría de los Actos Propios - fallo de un Árbitro Arbitrador.

RESUMEN DE LOS HECHOS: La sociedad XX interpuso una demanda de cobro de pesos en contra de ZZ, en la que solicita se condene a esta última a pagar en dinero efectivo la cantidad de \$\$, correspondiente al saldo no cubierto con la liquidación de las prendas constituidas sobre valores mobiliarios, y cuya deuda se generó por el incumplimiento Contrato de Forward Nº 00, más intereses, recargos y los accesorios que procedieran conforme a derecho. Al contestar la demanda, ZZ esgrime que XX incumplió el Contrato de Condiciones Generales de Forward de Monedas y el Contrato de Custodia de Acciones y otros Valores, por lo que no procede el cobro de deuda alguna. A su turno, demanda reconventionalmente a XX, basándose en los mismos fundamentos.

LEGISLACIÓN APLICABLE:

Código Orgánico de Tribunales: Artículo 223.
Código de Procedimiento Civil: Artículo 170 número 5.
Código Civil: Artículos 12, 1.443, 1.545, 1.559, 1.564, 1.709.
Código Comercio: Artículos 97 y siguientes, 128.
Ley de Mercado de Valores: Artículos 173 y siguientes.
Ley Operaciones de Crédito de Dinero: Artículo 19.

DOCTRINA: La controversia de autos radica en determinar si la demandada principal debe asumir las pérdidas provenientes de los Contratos de Forward realizados a través de la actora, o en su defecto, establecer si XX incumplió alguna obligación contractual que impidiera la ejecución de los contratos celebrados por las partes y que, a su vez, inhibiera el efecto natural de los mismos, dando lugar a las pertinentes indemnizaciones a favor de la actora reconventional por los perjuicios demandados. Que a la luz de lo anterior, no queda más que concluir que la controversia de fondo dice relación con un conflicto entre particulares relativo a la interpretación y cumplimiento de los contratos de Condiciones Generales y de Forward suscritos por las partes. Que, en consecuencia, de conformidad a lo pactado por las partes en la referida cláusula arbitral, este Juez Árbitro está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el asunto objeto de la controversia (Considerando 6°).

A juicio de este sentenciador, la demandada no era una advenediza en estas materias, lo que se acredita fehacientemente con los 31 Contratos de Forward que la actora acompañó en la demanda de autos. Que en consecuencia, la demandada principal y actora reconventional tenía pleno conocimiento de los contratos que suscribió con la Corredora, prestando su consentimiento en forma libre, espontánea y exenta de vicios. Que solo desconoció los términos de dichos contratos cuando los resultados de sus operaciones especulativas no se dieron en los términos esperados por ella. Que en consecuencia, las alegaciones de la demandada principal y actora reconventional atentan contra la Teoría de los Actos Propios, ya que de la sola lectura de los argumentos de ambas partes y de las pruebas rendidas en autos, se puede concluir que las pretensiones formuladas por la demandada ZZ son contradictorias con la conducta que tuvo a partir de la suscripción del contrato de Condiciones Generales, de fecha 11 de enero de 2006 (Considerando 52°).

Si bien es efectivo que el Contrato de Forward es un contrato de carácter aleatorio, en el que las calidades de acreedor y deudor pueden y suelen cambiar, no se puede desconocer el hecho de que fueron las propias partes quienes en forma libre y espontánea decidieron celebrar los contratos referidos en este fallo, y en los cuales se estableció el derecho facultativo de XX de solicitarle al cliente la constitución de garantías y/o de nuevas garantías en el evento de que se dieran las condiciones reguladas en los mismos contratos. Que en consecuencia, y a diferencia de lo señalado por la demandada principal y actora reconvenzional, definitivamente opera la lógica del acreedor beneficiario de garantías, y ello es así porque las partes lo pactaron en sus contratos. En el derecho privado hay un principio que no puede ser desconocido, cual es que lo pactado obliga, el cual se encuentra plasmado en nuestra legislación en el Artículo 1.545 del Código Civil, al señalar que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y que este no podrá ser modificado sino por el consentimiento de las partes o por causas legales. En definitiva, fueron las partes quienes dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad, pactaron los términos de los contratos objeto de la controversia, y a juicio de este Tribunal, XX actuó en conformidad a los términos de los mismos, por lo que la demandada principal deberá asumir las pérdidas resultantes de sus Contratos de Forward y honrar su deuda para con XX (Considerando 54º).

DECISIÓN: Se acoge la demanda principal. No se condena a la demandada en costas por no haber sido totalmente vencida. Se rechaza la demanda reconvenzional, sin costas.

SENTENCIA ARBITRAL:

Santiago, veintiséis de abril de dos mil once.

VISTOS:

I. Que a fs. 149 comparece don S.I, administrador de empresas, y don J.G., ingeniero comercial, actuando en representación convencional de XX, sociedad del giro de su denominación, todos domiciliados para estos efectos en DML, comuna de Las Condes, en adelante, “la actora”, “la actora principal”, “la demandada reconvenzional”, “la Corredora” o “XX”, interponiendo demanda de cobro de pesos en juicio arbitral en contra de doña ZZ, ingeniero comercial, domiciliada en DML, comuna de Vitacura, en adelante “la demandada”, “la demandada principal” o “la actora reconvenzional”, fundada en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

1. Señala la actora que mediante instrumento privado de fecha 03 de mayo de 2005, suscribió con la demandada el Contrato Marco de Servicios, el cual comprende, entre otros, el Anexo B Ficha Cliente de XX y el Anexo C Contrato para la Custodia de la Cartera de Acciones. Que a partir de la firma de los señalados contratos y documentos, la demandada se constituyó en cliente del banco BO1 y de su filial XX, abriendo su Cuenta de Inversiones en banco BO1, en adelante “el banco BO1”, y quedando habilitada también como cliente de TR1 Administradora General de Fondos S.A, en adelante TR1, también filial del banco BO1, como suscriptora de cuotas de los fondos mutuos administrados por dicha sociedad.

2. Que en su calidad de cliente de XX y con motivo de su decisión de efectuar operaciones de forward de monedas, con fecha 11 de enero de 2006, la demandada suscribió el contrato denominado Condiciones Generales de Contratos de Forward de Monedas con XX. Que a partir de la suscripción de dicho contrato y hasta el 27 de enero de 2008, la demandada había celebrado 31 Contratos de Cierre de Forward de Monedas (Contratos de Forward), los cuales se encuentran todos liquidados. Dichos contratos reportaron a la demandada una utilidad neta de \$ 6.934.986.

3. Que con fecha 28 de noviembre de 2007, la demandada celebró con XX el Contrato de Cierre de Forward de Monedas N° 51545, por un monto de US\$ 250.000,00 con vencimiento al 28 de enero de 2008, con un precio de compra a futuro por parte de la demandada de US\$ 513,2500. Que atendido a que con fecha 28 de enero de 2008, el dólar de los Estados Unidos de Norteamérica (USD) estaba a \$ 467,95, se generó una pérdida para la demandada de \$ 11.325.000.

4. Que con fecha 09 de enero de 2008, la demandada celebró con XX el Contrato de Cierre de Forward de Monedas N° 53687, por un monto de US\$ 250.000,00 con vencimiento al 08 de abril de 2008, con un precio de compra a futuro por parte de la demandada de US\$ 491,5000. Que atendido a que con fecha 08 de abril de 2008, el USD estaba a \$ 433,98, se generó una pérdida para la demandada de \$ 14.380.000.

5. Que como consecuencia de la celebración de los Contratos de Forward precedentemente referidos, se generó una pérdida total para la demandada ascendente a la cantidad de \$ 25.705.000.

6. Que la regla general en este tipo de contratos esencialmente especulativos consiste en que los clientes constituyan garantías para responder por los eventuales resultados negativos que como consecuencia de la volatilidad del dólar puedan resultar en su contra. Es del caso que la demandada constituyó garantías con cláusula de garantía general –de conformidad a los Artículos 173 y siguientes de la Ley de Mercado de Valores-, sobre valores consistentes en cuotas de fondos mutuos administrados por TR1 y sobre acciones de TR2, bajo la custodia de XX. Dichas garantías se constituyeron mediante (i) Contrato N° 584, de fecha 25 de septiembre de 2007; (ii) Contrato N° 899, de fecha 09 de enero de 2008; y (iii) Contrato N° 900, de fecha 09 de enero de 2008.

7. Sostiene la demandante que en lo que respecta al Contrato de Forward N° 51545, que vencía el 28 de enero de 2008, la actora le otorgó plazo a la demandada para el pago de la deuda ascendente a la cantidad de \$ 11.325.000. Dicha suma debía ser pagada a XX a más tardar el día 15 de diciembre de 2008. Por su parte, en lo que respecta al Contrato de Forward N° 53687, que vencía el 08 de abril de 2008, sostiene la actora que ante el no pago de la deuda que se generó en contra de la demandada por el referido contrato, se procedió a realizar los valores constituidos en prenda –en virtud de los contratos N°s. 584, 899 y 900- de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 176 y siguientes de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores. Hace presente que la realización de la prenda arrojó como resultado la cantidad de \$ 14.764.631, y que con dicha suma de dinero se pagó la totalidad de la pérdida ocasionada con motivo del Contrato de Forward N° 53687.

8. Alega la actora que una vez cumplido el plazo que vencía el 15 de diciembre de 2008, la demandada no cumplió con su obligación de pagar el monto demandado en autos, no obstante las gestiones extrajudiciales de cobro desplegadas por XX. Que la actitud demostrada por la señora ZZ evidencia fehacientemente su decisión de no pagarle a la actora el monto demandado en autos.

9. Luego, la demandante de autos se refiere al concepto y características del Contrato de Forward, destacándose que los mismos no se encuentran sujetos a estandarización; que aquéllos dicen relación con operaciones extrabursátiles que, en principio, no admiten cambios de contenido; y que el riesgo que conlleva la pertinente operación es un elemento esencial de estos contratos. Sostiene la actora, a su vez, que las características inherentes a este tipo de contratos son debidamente informadas por XX, a través de su matriz banco BO1, a sus clientes. Que en resumidas cuentas, se les informa a los clientes que la inversión en forwards puede generar importantes utilidades, pero también producir pérdidas significativas. Que en este tipo de operaciones no es posible garantizar éxito, rentabilidad, retorno o beneficio alguno; y que al invertir en forwards, resulta crucial comprender los riesgos involucrados en la operación y, asimismo, tener la certeza de que se posee el perfil adecuado para realizar este tipo de inversiones.

10. Señala la actora que la demandada tenía perfecto conocimiento de los riesgos que asumió al realizar operaciones de forward, tanto por su propia experiencia, como por información verbal y escrita proporcionada por XX, como en los contratos de Condiciones Generales de Contratos de Forward de Monedas, entre otros.

11. Que en síntesis, el saldo adeudado a la actora como consecuencia de las operaciones efectuadas con la demandada de autos, asciende a la cantidad de \$ 6.963.155, más intereses máximos convencionales para operaciones no reajustables que se devenguen durante la mora y hasta el día de su pago efectivo, más aquellos recargos o accesorios que procedan conforme a derecho, con costas.

12. Por ende, en consideración a lo expuesto precedentemente, la actora termina solicitando que se tenga por interpuesta demanda en juicio arbitral de cobro de pesos en contra de ZZ, declarando y resolviendo:

(i) Que se condene a la demandada a pagar en dinero efectivo a XX, la cantidad de \$ 6.963.155, correspondiente al saldo no cubierto con la liquidación de las prendas mencionadas en el libelo, y cuya deuda se generó por el resultado del Contrato de Forward N° 51545, o a la suma mayor o menor que se determine de acuerdo al mérito del proceso.

(ii) Que la demandada debe pagar la referida suma a XX con los intereses máximo convencionales que se devenguen durante la mora y hasta el día del pago efectivo, más aquellos recargos o accesorios que de acuerdo a derecho procedan.

(iii) Que las sumas de dinero adeudadas deben ser pagadas con sus intereses, recargos, accesorios y costas, dentro de tercer día de ejecutoriado el fallo, o en el plazo que se determine en la sentencia definitiva.

(iv) Por último, que se condene a la demandada a pagar las costas de la causa.

En el primer otrosí solicita se tengan por acompañados en forma legal los siguientes documentos:

1. Copia autorizada de escrituras públicas de fechas 26 de diciembre de 2007 y 03 de diciembre de 2008, otorgadas en la Notaría de Santiago de don NT, en la cual consta la personería de S.I. y J.G. para representar a XX.

2. Copia autorizada del Contrato Marco de Servicios suscrito entre la demandada y banco BO1; Copia autorizada del Anexo B Ficha de Cliente de XX; Copia autorizada de Anexo C Contrato para la Custodia de la Cartera de Acciones, todos de fecha 03 de mayo de 2005.

3. Copia autorizada de Contrato de Condiciones Generales de Forward de Monedas suscrito entre la demandada y XX, con fecha 11 de enero de 2006.

4. Copia autorizada de los siguientes Contratos de Cierre de Forward de Monedas suscritos entre la demandada y XX:

4.1. N° 32537 de fecha 05 de enero de 2007;

4.2. N° 33396 de fecha 23 de enero de 2007;

4.3. N° 33397 de fecha 23 de enero de 2007;

4.4. N° 33619 de fecha 26 de enero de 2007;

4.5. N° 34017 de fecha 6 de febrero de 2007;

4.6. N° 34033 de fecha 6 de febrero de 2007;

4.7. N° 34556 de fecha 15 de febrero de 2007;

- 4.8. N° 34563 de fecha 15 de febrero de 2007;
- 4.9. N° 34582 de fecha 15 de febrero de 2007;
- 4.10. N° 34799 de fecha 20 de febrero de 2007;
- 4.11. N° 34957 de fecha 22 de febrero de 2007;
- 4.12. N° 35597 de fecha 05 de marzo de 2007;
- 4.13. N° 35853 de fecha 14 de marzo de 2007;
- 4.14. N° 35995 de fecha 16 de marzo de 2007;
- 4.15. N° 36478 de fecha 26 de marzo de 2007;
- 4.16. N° 36671 de fecha 29 de marzo de 2007;
- 4.17. N° 37134 de fecha 10 de abril de 2007;
- 4.18. N° 38278 de fecha 27 de abril de 2007;
- 4.19. N° 38837 de fecha 8 de mayo de 2007;
- 4.20. N° 40019 de fecha 30 de mayo de 2007;
- 4.21. N° 40042 de fecha 30 de mayo de 2007;
- 4.22. N° 40044 de fecha 30 de mayo de 2007;
- 4.23. N° 40526 de fecha 7 de junio de 2007;
- 4.24. N° 44823 de fecha 10 de agosto de 2007;
- 4.25. N° 42806 de fecha 12 de julio de 2007;
- 4.26. N° 44895 de fecha 13 de agosto de 2007;
- 4.27. N° 45271 de fecha 20 de agosto de 2007;
- 4.28. N° 46236 de fecha 6 de septiembre de 2007;
- 4.29. N° 47591 de fecha 1° de octubre de 2007;
- 4.30. N° 51388 de fecha 27 de noviembre de 2007;
- 4.31. N° 51425 de fecha 27 de noviembre de 2007.

5. Copia autorizada de los siguientes documentos:

- 5.1. Liquidación Anticipada de Contrato de Cierre de Forward de Monedas suscrita entre la demandada y XX, con fecha 29 de enero de 2007, con una pérdida para la demandada de \$ 159.161;
- 5.2. Liquidación de Contrato de Cierre de Forward de Monedas suscrita entre la demandada y XX, con fecha 29 de enero de 2007, con una pérdida para la demandada de \$ 90.100;
- 5.3. Liquidación de Contrato de Cierre de Forward de Monedas suscrita entre la demandada y XX, con fecha 29 de enero de 2007, con una utilidad para la demandada de \$ 147.340;
- 5.4. Liquidación Anticipada de Contrato de Cierre de Forward de Monedas suscrita entre la demandada y XX, con fecha 27 de febrero de 2007 con una utilidad para la demandada de \$ 1.658.858;
- 5.5. Liquidación de Contrato de Cierre de Forward de Monedas suscrita entre la demandada y XX, con fecha 19 de marzo de 2007, con una utilidad para la demandada de \$ 507.500;
- 5.6. Liquidación de Contrato de Cierre de Forward de Monedas suscrita entre la demandada y XX, con fecha 19 de marzo de 2007, con una pérdida para la demandada de \$ 247.500;
- 5.7. Liquidación de Contrato de Cierre de Forward de Monedas suscrita entre la demandada y XX, con fecha 19 de marzo de 2007, con una pérdida para la demandada de \$ 197.500;
- 5.8. Liquidación Anticipada de Contrato de Cierre de Forward de Monedas suscrita entre la demandada y XX, con fecha 21 de marzo de 2007, con una utilidad para la demandada de \$ 461.388;
- 5.9. Liquidación Anticipada de Contrato de Cierre de Forward de Monedas suscrita entre la demandada y XX, con fecha 21 de marzo de 2007, con una pérdida para la demandada de \$ 352.112;
- 5.10. Liquidación Anticipada de Contrato de Cierre de Forward de Monedas suscrita entre la demandada y XX, con fecha 21 de marzo de 2007, con una utilidad para la demandada de \$ 1.468.797;

- 5.11. Liquidación Anticipada de Contrato de Cierre de Forward de Monedas suscrita entre la demandada y XX, con fecha 21 de marzo de 2007, con una pérdida para la demandada de \$ 720.275;
- 5.12. Liquidación Anticipada de Contrato de Cierre de Forward de Monedas suscrita entre la demandada y XX, con fecha 21 de marzo de 2007, con una pérdida para la demandada de \$ 471.363;
- 5.13. Liquidación Anticipada de Contrato de Cierre de Forward de Monedas suscrita entre la demandada y XX, con fecha 21 de marzo de 2007, con una utilidad para la demandada de \$ 481.837;
- 5.14. Liquidación Anticipada de Contrato de Cierre de Forward de Monedas suscrita entre la demandada y XX, con fecha 1 de junio de 2007, con una utilidad para la demandada de \$ 178.178;
- 5.15. Liquidación Anticipada de Contrato de Cierre de Forward de Monedas suscrita entre la demandada y XX, con fecha 1 de junio de 2007, con una utilidad para la demandada de \$ 213.813;
- 5.16. Liquidación Anticipada de Contrato de Cierre de Forward de Monedas suscrita entre la demandada y XX, con fecha 26 de junio de 2007, con una utilidad para la demandada de \$ 51.440;
- 5.17. Liquidación Anticipada de Contrato de Cierre de Forward de Monedas suscrita entre la demandada y XX, con fecha 26 de junio de 2007, con una pérdida para la demandada de \$ 1.328.755;
- 5.18. Liquidación Anticipada de Contrato de Cierre de Forward de Monedas suscrita entre la demandada y XX, con fecha 26 de junio de 2007, con una utilidad para la demandada de \$ 1.209.693;
- 5.19. Liquidación Anticipada de Contrato de Cierre de Forward de Monedas suscrita entre la demandada y XX, con fecha 26 de junio de 2007, con una utilidad para la demandada de \$ 1.371.936;
- 5.20. Liquidación Anticipada de Contrato de Cierre de Forward de Monedas suscrita entre la demandada y XX, con fecha 26 de junio de 2007, con una pérdida para la demandada de \$ 51.440;
- 5.21. Liquidación Anticipada de Contrato de Cierre de Forward de Monedas suscrita entre la demandada y XX, con fecha 26 de junio de 2007, con una pérdida para la demandada de \$ 1.035.458;
- 5.22. Liquidación Anticipada de Contrato de Cierre de Forward de Monedas suscrita entre la demandada y XX con fecha 4 de julio de 2007 con una utilidad para la demandada de \$ 476.249;
- 5.23. Liquidación Anticipada de Contrato de Cierre de Forward de Monedas suscrita entre la demandada y XX, con fecha 12 de julio de 2007, con una utilidad para la demandada de \$ 104.817;
- 5.24. Liquidación Anticipada de Contrato de Cierre de Forward de Monedas suscrita entre la demandada y XX, con fecha 26 de julio de 2007, con una utilidad para la demandada de \$ 1.851.547;
- 5.25. Liquidación Anticipada de Contrato de Cierre de Forward de Monedas suscrita entre la demandada y XX, con fecha 16 de agosto de 2007, con una utilidad para la demandada de \$ 1.244.251;
- 5.26. Liquidación Anticipada de Contrato de Cierre de Forward de Monedas suscrita entre la demandada y XX, con fecha 16 de agosto de 2007, con una utilidad para la demandada de \$ 743.443;
- 5.27. Liquidación Anticipada de Contrato de Cierre de Forward de Monedas suscrita entre la demandada y XX, con fecha 28 de agosto de 2007, con una utilidad para la demandada de \$ 396.439;
- 5.28. Liquidación Anticipada de Contrato de Cierre de Forward de Monedas suscrita entre la demandada y XX, con fecha 5 de diciembre de 2007, con una pérdida para la demandada de \$ 3.880.000;
- 5.29. Liquidación Anticipada de Contrato de Cierre de Forward de Monedas suscrita entre la demandada y XX, con fecha 5 de diciembre de 2007, con una pérdida para la demandada de \$ 1.160.325;

5.30. Liquidación Anticipada de Contrato de Cierre de Forward de Monedas suscrita entre la demandada y XX, con fecha 05 de diciembre de 2007, con una utilidad para la demandada de \$ 2.427.490; y

5.31. Liquidación Anticipada de Contrato de Cierre de Forward de Monedas suscrita entre la demandada y XX, con fecha 5 de diciembre de 2007, con una utilidad para la demandada de \$ 2.372.500.

6. Copia autorizada de Contrato de Cierre de Forward de Monedas N° 51545, de fecha 28 de noviembre de 2007, suscrito entre la demandada y XX.

7. Copia autorizada de Contrato de Cierre de Forward de Monedas N° 53687, de fecha 9 de enero de 2008, suscrito entre la demandada y XX.

8. Copia autorizada de contrato N° 584, de fecha 25 de septiembre de 2007; contrato N° 899, de fecha 09 de enero de 2008; y contrato N° 900, de fecha 09 de enero de 2008, todos suscritos por la demandada, XX y el Gerente General de TR3, Bolsa de Valores.

9. Copia autorizada de carta de fecha 17 de abril de 2008, remitida por XX a TR3, en la cual se solicita la realización en pública subasta de valores de dominio de la demandada; y copia autorizada de carta de fecha 22 de abril de 2008, remitida por TR3 a XX y en la cual se certifica la conformidad de la liquidación llevada a cabo por esa Corredora, respecto de un grupo de clientes, dentro de los cuales se encuentra el detalle de la liquidación de los valores de la demandada.

10. Copia autorizada de carta de fecha 2 de septiembre de 2009, remitida por XX a TR3 y en la cual se solicita la realización en pública subasta de valores de dominio de la demandada; y copia autorizada de carta de fecha 9 de septiembre de 2009, remitida por TR3 a XX y en la cual se certifica la conformidad de la liquidación llevada a cabo por esa Corredora, respecto de un grupo de clientes, dentro de los cuales se encuentra el detalle de la liquidación de los valores de la demandada.

II. Por su parte, a fs. 233 comparece el abogado don AB, domiciliado en DML, Santiago, en representación convencional de ZZ, ya individualizada, quien encontrándose dentro de plazo, viene en (i) contestar la demanda de autos; (ii) deducir demanda reconventional; y (iii) objetar documentos.

1. En cuanto a la contestación de la demanda, la demandada principal solicita se rechace la demanda en todas sus partes, con costas, en virtud de los antecedentes y argumentos que se exponen a continuación.

2. En primer lugar, la demandada opone excepción perentoria de nulidad de la cláusula arbitral y de falta de jurisdicción arbitral, argumentando que el caso sub lite no puede ser resuelto mediante un arbitraje *ex aequo et bono*, atendido a que el mercado de valores se encuentra regido por normas de orden público de protección que no están a disposición de los particulares, sino que escapan al ámbito de la autonomía de la voluntad. Sostiene que la cláusula arbitral fue establecida por XX en un contrato de adhesión, sin que existiera la posibilidad de la parte demandada de negociar el establecimiento de la misma. Que de esta forma, le resulta muy fácil a la actora abstenerse de cumplir las obligaciones que le impone la regulación de su negocio, confiando en que los conflictos serán resueltos por dictados de prudencia y equidad y no por las normas jurídicas que se le aplican a su actividad. Que no hay equidad aplicable al caso sub lite y que lo único procedente es la solución de la controversia mediante la aplicación estricta del derecho y las normas de orden público de protección involucradas, ya que la cláusula arbitral es nula.

3. En subsidio, se oponen las excepciones y defensas que se exponen a continuación.

4. Relación obligación-garantía en los Contratos de Forward:

4.1. Sostiene la demandada que cada Contrato de Forward dispone en su cláusula 7ª que es obligación del cliente constituir al inicio del contrato ciertas garantías a favor de la actora, por el equivalente a un 8% del notional del contrato expresado en pesos. Señala que el valor notional del contrato es la cantidad de activo subyacente de cada contrato, es decir, la cantidad de USD involucrados en el contrato, en su equivalente en pesos. Que en el evento de que las garantías del cliente fueren inferiores al 6% del notional del contrato expresado en pesos –producto de la valorización diaria del Contrato de Forward (ganancia-pérdida del día), en conformidad a lo dispuesto en la cláusula 8ª del contrato de Condiciones Generales de Contratos de Forward de Monedas el cliente está obligado a: (i) adicionar garantías a las constituidas, de forma de mantener siempre el porcentaje de 8% del notional del contrato expresado en pesos; o (ii) efectuar un prepago parcial de su obligación a la Corredora, por un monto tal que le permita mantener el porcentaje de garantías que le exige el contrato. Que en caso de no cumplirse con una cualquiera de dichas obligaciones, el contrato se liquidará anticipadamente dentro de 24 horas, conforme a lo convenido en las Condiciones Generales.

4.2. Que el contrato denominado “Condiciones Generales de Contratos de Forward de Monedas” señala en su cláusula 8ª que de forma diaria la Corredora calculará el valor de las obligaciones asumidas por el cliente y la Corredora, conforme a la paridad fijada para el día y, que dependiendo de dichas variaciones, determinará el aumento de las garantías otorgadas, o bien el otorgamiento de garantías si no las hubiere, o bien el prepago parcial de las obligaciones del cliente, de forma de mantener siempre la proporción “obligación-garantía” que se haya determinado para el contrato. Que esto permite que el cliente tenga un margen de exceso de garantías para contener la fluctuación de la moneda (activo subyacente del contrato) del día siguiente al cálculo. Que para efectuar dichos cálculos, deben considerarse todos los forwards vigentes y todas las garantías constituidas, porque las prendas de valores que se dan como garantía son generales, para todos los forwards.

4.3. Que la actora no hizo su trabajo porque no calculó diariamente la relación obligación-garantía, o que en el caso de haberlo hecho no avisó a la demandada en el momento de existir insuficiencia de garantías, permitiéndole prepagar, ofrecer más garantías, o bien optar por la liquidación anticipada de los contratos.

4.4. Con respecto al Forward 51545, señala la demandada que a la época de su emisión se encontraban también vigentes los Forward 46236, 47591, 51388 y 51425. Que en conjunto, estos cinco forward alcanzaban un valor notional expresado en pesos al tipo de cambio observado del día (\$ 516,25) de \$ 645.312.500. Que el 8% de este valor notional era \$ 51.625.000 y el 6% era \$ 38.718.750. Que, en consecuencia, al pactarse el contrato 51545 el 28 de noviembre de 2007, la demandada debía disponer de garantías por \$ 51.625.000, esto es, el 8% del notional. De lo contrario, no debió emitirse el contrato. Que si se emitió el contrato, la demandada debía como mínimo disponer de garantías por el 6% del notional, esto es, por la cantidad de \$ 38.718.750, en caso contrario, la actora debía dar aviso inmediato al cliente. Si la demandada no pagaba u otorgaba más garantías, la actora debía liquidar todos los Contratos de Forward dentro de 24 horas, en conformidad a la referida cláusula 8ª de las Condiciones Generales.

4.5. Que no obstante lo anterior, al día 28 de noviembre de 2007 la demandada contaba solamente con \$ 19.817.191 en garantías. Que dicho valor no cubría ni siquiera el 6% del notional de los contratos, y menos el 8% necesario para emitir un nuevo forward. Que la demandada no tenía conocimiento de que sus garantías eran insuficientes, ya que no es ella la obligada por los contratos a calcular diariamente la relación obligación-garantía, sino que la obligación pesaba sobre la Corredora. Que, en consecuencia, no puede la actora cobrar dineros que nacen de su propio incumplimiento contractual.

5. Profundización de la situación de incumplimiento de XX:

5.1. Sostiene la demandada que el Forward 51545, de fecha 28 de noviembre de 2007, no debió emitirse y que en el evento de haberse emitido, debió el mismo día darse aviso de infracción de la razón obligación-garantía.

5.2. Que entre la emisión de dicho forward y su fecha de vencimiento, a saber, el 28 de enero de 2008, sucedieron los siguientes hechos:

(i) Se emitió el Forward 53687, de fecha 09 de enero de 2008, con vencimiento al 08 de abril de 2008, el cual fue emitido sin una conversación previa con la clienta, sino solo enviándole el contrato a la demandada para que este fuera firmado, y simultáneamente un mail que no podía ser contestado, en el que se le confirmaba la ejecución de la orden de forward. Asimismo, se le envió un nuevo contrato de prenda para que lo firmara, sin conversación previa ni aviso alguno de los motivos que existían para ello. Que atendida la confianza que la demandada tenía con su ejecutiva de la época, firmó los contratos propuestos, siendo que en este caso tampoco se cumplía con la proporción obligación-garantía necesaria para suscribir el contrato.

(ii) La demandada acordó mediante conversación telefónica grabada, el roll over del Forward 51545, a proposición de su ejecutiva. Que, no obstante lo anterior, la actora no cumplió con la operación y liquidó el forward el 28 de enero de 2008, causándole a la demandada una pérdida de \$ 11.325.000. Que el grupo TR4 reconoció su error al liquidar el contrato el 28 de enero de 2008 y, por ende, se comprometió a restituir los fondos mutuos virtualmente liquidados para pagar la deuda de enero de 2008. Que, asimismo, en febrero de 2008 le otorgaron a la demandada plazo hasta el 15 de diciembre de 2008 para pagar sus deudas de enero del mismo año, con una rebaja del monto a \$ 10.320.000. Que luego de dichas conversaciones, a partir del mes de marzo de 2008, el banco BO1 y XX le solicitaron a la demandada que constituyera nuevas prendas sobre sus activos invertidos. Que frente a lo anterior, la demandada solicitó se le aclarara su situación de prendas vigentes, siendo muy vagas las explicaciones recibidas. Sostiene la demandada que no existía claridad acerca de la razón por la cual se le solicitaba el otorgamiento de nuevas garantías, ya que jamás existió un aviso formal de insuficiencia de garantías, y menos se le dio la posibilidad de liquidar anticipadamente los Contratos de Forward que iban con pérdidas, por lo que se negó a otorgar dichas garantías. Señala la demandada que no existía razón alguna para entregar más activos en prenda, si existían forward vigentes y la información que se le daba era vaga y confusa. Que a consecuencia de lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 03 de abril de 2008, la demandada le solicitó al banco BO1 el rescate de la totalidad de su cartera invertida y el depósito inmediato del producto en su cuenta personal. Que frente a dicha orden, no se le respondió nada durante una semana.

(iii) Afirma la demandada que fue presionada anticipadamente, en orden a que tomara una decisión sobre un eventual roll over de su posición que vencía el 08 de abril de 2008, a saber, el Forward 53687, el cual llevaba una gran pérdida pero sin proponer las condiciones para dicho roll over. Que finalmente se le envió la información a través de un correo electrónico que señalaba un día y hora límite para tomar la decisión, y que este llegó vencida la hora que en el mismo se ponía como límite. Que de este modo, se liquidó el Forward 53687, arrojándose una pérdida para la demandada de \$ 14.380.000, sin darle una posibilidad real a esta misma de tomar el roll over de dicha posición, solo por negarse a otorgar nuevas prendas de sus activos, mientras no se le aclarara la situación prendaria.

Que posteriormente, con una semana de retraso a la instrucción de rescate de fecha 03 de abril de 2008, esto es, con fecha 10 de abril de 2008, se le respondió a la demandada que no era posible acceder a su solicitud, por cuanto se utilizarían todos sus instrumentos, prendados o no, para pagar los créditos que se invocaban, valiéndose la actora de una cláusula con letra chica inserta dentro de su

ficha de clientes, en que supuestamente se autorizaba a la actora a tomar todo su patrimonio custodiado por ella para pagarse.

5.3. Que, en consecuencia, las deudas relativas a los Forward 51545 y 53687 no son de responsabilidad de la demandada, ya que estas se generaron a causa del incumplimiento contractual de la actora, quien debe asumir la totalidad de dichas obligaciones, tal cual se indicará en la demanda reconvenional. Finalmente, señala que no procede el cobro de intereses máximo convencionales y que la demanda debe rechazarse en todas sus partes, con costas.

III. En el primer otrosí de la presentación de fs. 233 comparece don AB, en representación convencional de ZZ, deduciendo demanda reconvenional de terminación de contratos más indemnización de perjuicios en juicio arbitral en contra de XX, solicitando hacer lugar a ella en todas sus partes, en razón de los siguientes argumentos.

1. Señala la demandante reconvenional que XX incumplió el Contrato de Condiciones Generales de Forward de Monedas, de fecha 11 de enero de 2006; los Contratos de Forward 51545, de fecha 28 de noviembre de 2007, y 53867 de fecha 09 de enero de 2008; los Contratos de Prenda N° 584, de fecha 25 de septiembre de 2007 y N° 899 de fecha 09 de enero de 2008; y el Contrato para la Custodia de la Cartera de Acciones y otros Valores, de fecha 03 de mayo de 2005.

2. Que el primer incumplimiento de la demandada reconvenional dice relación con la falta de aviso oportuno sobre superación de la relación obligación-garantía de las operaciones forward y exigencia confusa e improcedente de mayores garantías.

2.1. Que tal cual se afirmó en la contestación de la demanda, la demandada reconvenional incumplió su obligación de calcular diariamente la relación obligación-garantía establecida en la cláusula 7ª de los Contratos de Forward y en la cláusula 8ª del Contrato de Condiciones Generales de Forward de Monedas. Que la actora debía dar aviso el día mismo en el cual el importe de las garantías constituidas por la actora reconvenional, menos las pérdidas de las operaciones de forward del día, en su caso, no fuere suficiente para cubrir el 8% del nocional de los Contratos de Forward vigentes, en caso de emitirse uno nuevo, o por lo menos el 6% de dicho nocional todos los días. Que en consecuencia, a partir de la emisión del forward 51545, sin garantías suficientes, XX comenzó a incumplir el referido Contrato de Condiciones Generales.

2.2. Que al emitirse el Forward 51545, con fecha 28 de noviembre de 2007, la actora reconvenional no contaba con garantías suficientes. Que desde aquella oportunidad, XX en conjunto con su matriz, se limitaron a enviar contratos de prenda para la firma de la señora ZZ, pero no le advirtieron oportunamente sobre la falta de garantías, de manera de poder optar por la liquidación anticipada de los contratos o su no emisión, y así haber podido aminorar o anular las pérdidas.

2.3. Que el hecho de haber incumplido la demandada reconvenional su obligación de dar el aviso correspondiente, es la causa de las pérdidas en los Contratos de Forward.

2.4. Que una vez solicitados los certificados de alzamiento de las prendas anteriormente alzadas, XX no los entregó. Que tampoco habría entregado a la actora reconvenional, la totalidad de las fotocopias de contratos de prenda firmados, solicitadas en su oportunidad. Sostiene, a su vez, que en conformidad a lo señalado por el Gerente General del banco BO1, se rescataron valores prendados de manera de poder pagar las deudas generadas por el Forward 51545, alzándose tácitamente las prendas. Afirma que en operaciones anteriores los alzamientos de prenda se certificaban, por lo que no se entiende el concepto del alzamiento tácito.

2.5. Que al solicitársele a la actora reconvencional más prendas en garantía, XX nunca fue clara en cuanto al estado de la proporción obligación-garantía, ni en cuanto al monto requerido.

3. Alega la actora reconvencional que el segundo incumplimiento de XX se refiere al incumplimiento de un roll over de forward acordado telefónicamente. Se afirma que la demandada reconvencional no ejecutó el roll over propuesto y aceptado por la misma, para el Forward 51545 que venció el 28 de enero de 2008. Que dicho roll over se acordó en todos sus elementos de manera telefónica, conforme a lo estipulado en los contratos y a propuesta de la ejecutiva de XX, pero que en vez de cumplirse, la demandada reconvencional liquidó la operación.

4. Que el tercer incumplimiento de XX dice relación con el envío de información sobre condiciones para roll over de forward con hora posterior a la hora de vencimiento fijada para aceptarlas. Se afirma que en conformidad a las conversaciones sostenidas entre las partes, se le daría roll over al Forward 53687 que vencía el 08 de abril de 2008. Que no obstante la insistencia de la actora reconvencional en cuanto a que se le enviaran las condiciones para materializar el referido roll over, recién se le proporcionó la información mediante correo electrónico de fecha 07 de abril de 2008, a las 10:28 horas, señalándose en el mismo correo que el plazo vencía a las 10:00 horas, lo que demuestra la conducta hostil que ha manifestado la demandada reconvencional.

5. Luego, afirma la actora reconvencional que el cuarto incumplimiento de XX se refiere a la incorporación de una cláusula con letra chica inserta dentro de una mera ficha de datos. Señala que mediante correo electrónico de fecha 03 de abril de 2008, la señora ZZ ordenó la liquidación de sus inversiones y el depósito de su producto en su cuenta corriente personal. Que una semana después, con fecha 10 de abril de 2008, se le respondió que no era posible cumplir con lo ordenado, por cuanto se utilizarían dichos instrumentos para pagar los créditos que se invocaban en su contra utilizando las prendas, recurriendo a una cláusula inserta en el Anexo B del Contrato Marco de Servicios, correspondiente a la Ficha de Datos del cliente de XX. Que de dicha cláusula no se desprende que XX pueda ejercer a discreción actos de dominio respecto de sus inversiones no preñadas. Que, a su turno, dicha cláusula es inoponible a la actora reconvencional; revisable judicialmente por su carácter abusivo y su inserción en un contrato de adhesión; y nula por falta de consentimiento.

6. Se invoca como quinto incumplimiento de la demandada reconvencional las infracciones en la liquidación de prendas e instrumentos y en la rendición de cuentas. Se sostiene que hubo un completo desajuste en la forma como la Corredora, por sí misma, hizo el rescate y liquidación de la cartera de los clientes. Que conforme a los documentos acompañados a los autos, el día 17 de abril de 2008 se habría iniciado ante TR3, el proceso de liquidación de valores preñados, el cual habría terminado el 22 de abril de 2008. Señala que solo el 13 de mayo de 2008 se le efectuó un depósito por una suma de dinero no explicada, y que recién el 06 de junio de 2008 la Corredora informó el resultado de estas gestiones, manteniéndose valores y dineros de la señora ZZ en su poder. Que el rescate de los valores no preñados tardó más de dos meses y que ni siquiera se le entregó todo su producto.

6.1. Que el hecho de retener dineros sin afectarlos al pago de deudas ni tampoco devolverlos es algo completamente irregular y contrario al más mínimo deber de transparencia en el mercado de valores, sobre todo si se considera que la rendición de cuentas sobre esas liquidaciones de valores ha sido totalmente extemporánea y confusa. Que los precios de liquidación no fueron informados a la actora reconvencional y que jamás se proporcionó la documentación de respaldo de dichas liquidaciones.

7. Que el sexto incumplimiento dice relación con la forma de actuación de XX a través de un tercero. Al respecto, sostiene que conforme a los contratos, la señora ZZ se relacionaba con XX a través del banco BO1, con lo cual la demandada reconvencional evitó que la actora reconvencional tuviera una relación directa con ella. Que lo anterior no se condice con que XX le enviara, posteriormente, cartas directamente, informando insuficientemente del resultado de la liquidación de sus instrumentos.

7.1. Que la relación de la Corredora a través de su matriz generó que se plantearan exigencias por ambas partes separadamente a la actora reconvenzional, sin coordinación entre ellas, y sin especificar el motivo y monto de las solicitudes. Que la demandada reconvenzional debió respetar los procedimientos comunicándose con la señora ZZ a través de su matriz, y no enviándole correspondencia directamente.

8. Afirma la demandante reconvenzional que mediante carta de fecha 06 de junio de 2008, XX le informó que con fecha 22 de abril de 2008, se liquidó cierta cantidad no especificada de instrumentos no prendados, por un monto de \$ 10.640.560, de los cuales se depositaron en su cuenta corriente la cantidad de \$ 5.376.054 con fecha 13 de mayo de 2008, absteniéndose de entregarle la suma de \$ 5.264.506. Que dicha cantidad de dinero ha sido mantenida congelada ilegalmente en manos del grupo TR4, por cuanto la señora ZZ fue clara en el sentido de dar la orden, con fecha 03 de abril de 2008, de que se le depositara el producto del rescate de sus inversiones en su cuenta bancaria. Que en consecuencia, la demandada reconvenzional debe restituírle la cantidad de \$ 5.264.506 más reajustes e intereses corrientes contados desde el 04 de abril de 2008.

9. Que a su turno, XX debe restituírle a la actora reconvenzional la cantidad de \$ 14.764.631 más reajustes e intereses corrientes contados desde el 22 de abril de 2008, por concepto del resultado de la liquidación de prendas, efectuada el 22 de abril de 2008, asociada al pago del Forward 53687 de fecha 09 de enero de 2008, por la cantidad de \$ 14.380.000. Lo anterior, debido a que el referido forward fue emitido y liquidado en contravención a lo pactado en los contratos que regulan a la Corredora.

10. Que lo mismo sucede respecto de la liquidación de prendas efectuada con fecha 04 de septiembre de 2009, la cual arrojó un monto de \$ 3.977.214 para el pago del Forward 51545, de fecha 28 de noviembre de 2007. Que atendido a que dicho forward también fue emitido con infracción a los contratos vigentes, la Corredora debe restituírle a la señora ZZ la cantidad de \$ 3.977.214 más los reajustes e intereses corrientes contados desde el 04 de septiembre de 2009.

11. Que la demandada reconvenzional debe ser condenada a efectuar la devolución inmediata de todo instrumento de inversión o dinero de la actora reconvenzional retenido por aquella, con reajustes e intereses corrientes contados desde el 04 de abril de 2008.

12. Que XX también debe ser condenada a pagar reajustes e intereses corrientes sobre el valor de todos los activos invertidos por la señora ZZ en el grupo TR4 al 04 de abril de 2008, día siguiente a la orden de rescate dada por esta última, que se deben calcular sobre el valor ascendente a \$ 30.452.868, deduciéndose del resultado final los reajustes e intereses que corresponden a los ítems precedentes. Lo anterior, por concepto del costo económico de todo el tiempo que los instrumentos estuvieron congelados en poder de XX.

13. Por último, afirma la actora reconvenzional que XX debe pagarle los gastos efectuados en abogados, con anterioridad al inicio del presente arbitraje, los cuales ascienden a la cantidad de \$ 4.632.239.

14. Que en subsidio de lo anterior, deben otorgarse las sumas superiores o inferiores que se determine conforme al mérito de autos.

15. Finalmente, en consideración a lo expuesto precedentemente, la actora reconvenzional termina solicitando que se acoja la demanda reconvenzional interpuesta en contra de XX, decretando:

a. La terminación del Contrato de Condiciones Generales de Forward de Monedas, de fecha 11 de enero de 2006, y del Contrato para la Custodia de la Cartera de Acciones y otros Valores, de fecha 03 de mayo de 2005;

- b. El pago de la cantidad de \$ 5.264.506, más reajustes e intereses corrientes contados desde el 04 de abril de 2008, hasta la fecha de pago efectivo;
- c. El pago de la cantidad de \$ 14.764.631, más reajustes e intereses corrientes contados desde el 22 de abril de 2008, hasta la fecha de pago efectivo;
- d. El pago de la cantidad de \$ 3.977.214, más reajustes e intereses corrientes contados desde el 04 de septiembre de 2009, hasta la fecha de pago efectivo;
- e. La inmediata devolución de todo instrumento de inversión o dinero de la actora reconvenzional retenido por XX, con reajustes e intereses por su valor, contados desde el 04 de abril de 2008;
- f. Los reajustes e intereses corrientes devengados desde el 04 de abril de 2008 sobre un capital de \$ 30.452.868, con deducción de los reajustes e intereses de los ítems precedentes, por concepto de costo de oportunidad del congelamiento de los activos invertidos por la señora ZZ;
- g. Los gastos en honorarios de abogados anteriores al presente arbitraje, por un monto de \$ 4.632.239;
- h. Las costas del juicio.

En subsidio de lo anterior, las sumas superiores o inferiores que se determinen en el proceso.

En el segundo otrosí de dicha presentación, la actora reconvenzional objeta por falta de autenticidad los siguientes documentos acompañados por la actora principal, a saber:

- a. Copia de carta de don J.S., de fecha 22 de abril de 2008;
- b. Copia de carta de la misma persona, de fecha 09 de septiembre de 2009.

IV. Que a fs. 380 comparece la demandada reconvenzional, contestando la demanda reconvenzional, solicitando su total rechazo, con costas, en base a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

1. Señala la demandada reconvenzional que se deben tener por controvertidos todos los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda la demanda reconvenzional, la que no es sino un intento impropio de revertir las pérdidas en las cuales incurrió la actora reconvenzional con ocasión de la celebración de los Contratos de Forward. Que el trasfondo de la controversia de autos se limita a determinar si la señora ZZ debe asumir o no la pérdida proveniente de los Contratos de Forward realizados a través de XX o, en su defecto, si esta incumplió alguna obligación contractual que inhiba el efecto natural de los señalados contratos, y tenga que indemnizar a la actora reconvenzional por los perjuicios demandados. Sostiene la Corredora que se dio estricto cumplimiento a todas sus obligaciones contractuales en relación con la actora reconvenzional.

2. Que la demanda reconvenzional debe ser rechazada por ser contraria a la inveterada práctica contractual de los contratos celebrados con XX, y a todo el cúmulo de documentos, contratos y condiciones generales suscritos entre las partes. Argumenta la Corredora que la actora reconvenzional se desentendió de la aplicación práctica que se le dio a los contratos y a toda la documentación descrita, ampliamente entendida y conocida por esta última, quien por serle adversos los resultados de sus apuestas, decidió demandar a XX para que se le indemnizaran los perjuicios que reclama.

2.1. A su turno, sostiene que la demanda debe ser rechazada por carecer el petitorio de las peticiones concretas sometidas a la resolución del Juez Árbitro, ya que solo se pide concretamente la terminación de las Condiciones Generales y del Contrato para la Custodia de la Cartera de Acciones y otros Valores, y que el resto de las peticiones solo tienen por objeto que se condene a XX a pagar sumas específicas de dinero que no se encuentran asociadas a una declaración de incumplimiento contractual alguno.

3. Que la demanda reconvenzional debe ser rechazada por la ausencia de incumplimientos contractuales por parte de XX. Sostiene que la demandada reconvenzional dio estricto cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones contractuales que para ella emanaban de las Condiciones Generales y de los

Contratos de Forward celebrados con la actora reconvenional. Que esta última no era una neófita ni advenediza en estas materias, sino que por el contrario, esta era una cliente altamente activa y que operó con la Corredora a partir del año 2006, lo que se demuestra en que los 31 Contratos de Forward celebrados y liquidados hasta el 27 de enero de 2008, reportaron a la actora reconvenional una utilidad neta de \$ 6.934.986. Que de esa manera se desarrolló la relación entre ambas partes, aceptando recíprocamente las reglas del juego.

4. Que en lo que respecta al primer supuesto incumplimiento imputado a XX, resulta necesario determinar el verdadero sentido y alcance del régimen general de garantías contemplado en las Condiciones Generales de Contratos de Forward de Monedas estipulado entre las partes. Que al efecto, la esencia de la controversia de estos autos radica en desentrañar el verdadero sentido y alcance de las cláusulas 7ª y 8ª de las Condiciones Generales, las cuales estarían supuestamente incumplidas.

4.1. Que conforme a las Condiciones Generales, los clientes se encuentran habilitados para suscribir Contratos de Forward con o sin garantías previamente constituidas a favor de XX. Señala que en la especie, es la Corredora quien en forma discrecional puede exigir o no al cliente de que se trate, la constitución de garantías que caucionen el pago de las obligaciones de dinero que este le pueda adeudar a XX, como consecuencia del resultado negativo de un Contrato de Forward determinado.

4.2. Que en el evento que XX le exigiere al cliente la constitución de garantías para caucionar sus Contratos de Forward, estas se constituyen junto con el inicio del contrato en base a una relación obligación-garantía convenida entre las partes, generalmente de un 8% del Nocial del Contrato, pudiendo reducirse a un 6%, sin que ello dé lugar a los derechos que el contrato reconoce a favor de XX. Se entiende por Nocial del Contrato, la cantidad de dólares expresada en pesos que el cliente se obliga a comprar o vender a la Corredora.

4.3. Que en caso que durante la vigencia del Contrato de Forward, la relación obligación/garantía que se hubiere acordado originalmente en el Contrato de Forward correspondiente, disminuyere por debajo del 6% señalado como consecuencia de la valorización negativa del contrato para el cliente, o bien, como consecuencia de una baja en el precio de mercado de los activos constituidos en garantía, XX, en conformidad a lo estipulado en el número 8.1 de las Condiciones Generales se encuentra facultada para: (i) exigir al cliente la constitución de garantías adicionales hasta por el monto que fuere necesario para restablecer el porcentaje de relación obligación-garantía acordado inicialmente; o (ii) exigir el prepago parcial de la obligación del Contrato de Forward por un monto tal que permita al cliente restablecer el porcentaje de relación obligación-garantía acordado inicialmente; o (iii) exigir la liquidación anticipada del contrato.

4.4. Que todos los derechos de que dispone XX en las referidas circunstancias, podrán ser ejercidos por esta en forma facultativa, conforme lo establecen las Condiciones Generales, toda vez que en su calidad de acreedor las garantías iniciales han sido exigidas y constituidas en su favor. Que en consecuencia, solo en el caso que XX haga uso de los derechos que le corresponden facultativamente, nacerán para el cliente las obligaciones correlativas de: (i) constituir garantías adicionales; o (ii) efectuar el prepago parcial de su obligación. Que solo en el caso de que el cliente no diga nada al respecto, se entenderá que frente al requerimiento de la Corredora, se opta por la liquidación anticipada del contrato respectivo. Que por ende, en tanto cuanto no exista un requerimiento por parte de XX al cliente, el silencio de este último en ningún caso implica que este opta por la liquidación anticipada del Contrato de Forward. Que a su vez, es particularmente ilustrativo el epígrafe de la cláusula en comento "Obligaciones del cliente".

4.5. Que la actora reconvenional siempre tuvo conocimiento y fue informada del resultado y movimiento de sus Contratos de Forward, así como del estado de las prendas constituidas en garantía de dichos contratos. Que los altos montos involucrados en las apuestas especulativas que la actora reconvenional

efectuaba y que el riesgo de crédito que dichas operaciones representaban para la Corredora, hacen difícil creer que las partes no estuvieran en permanente contacto, y que la señora ZZ no estuviera plenamente informada de lo que ocurría con sus Contratos de Forward que ella misma instruyó y firmó.

5. En cuanto al segundo supuesto incumplimiento de XX a un roll over pactado telefónicamente, sostiene la demandada reconvenzional que el roll over debe entenderse como una modificación a un Contrato de Forward previamente celebrado y suscrito entre el cliente y la Corredora. Que por lo general, un roll over tiene por objeto modificar la fecha de vencimiento original de un Contrato de Forward ya suscrito por las partes, sin perjuicio de poder modificar también el precio pactado a futuro y el método de liquidación del contrato original, entre otras cláusulas. Sostiene que el roll over no es una mera declaración unilateral de voluntad de uno de los contratantes, sino que un nuevo Contrato de Forward por el cual el cliente y XX, en el ejercicio de la autonomía de la voluntad y en conformidad a las normas sobre la formación del consentimiento, convienen en celebrar un nuevo contrato, en virtud del cual se reemplazan algunas de las estipulaciones de un Contrato de Forward ya vigente entre las partes. Que en consecuencia, para que exista un roll over válidamente celebrado entre las partes, este debió haberse convenido entre las mismas, lo que en la especie no ocurrió.

5.1. Que una mera instrucción o solicitud de roll over no es vinculante para XX, ya que resulta necesario que ambas partes manifiesten su voluntad de celebrar dicho contrato, lo cual se materializa con la firma del pertinente Contrato de Forward de Monedas, tal cual ocurrió en las distintas operaciones de forward acordadas con la actora reconvenzional por más de dos años. Que en definitiva, la aplicación práctica que las partes hicieron de las Condiciones Generales, demuestra irrefutablemente que por cada roll over se suscribía el respectivo Contrato de Forward.

5.2. Que si XX asumiera contractualmente que las solicitudes o instrucciones de roll over que plantean sus clientes la obligan siempre en tal sentido, el riesgo patrimonial en que esta incurriría sería incalculable. Lo anterior, debido a que existe el riesgo de que la divisa se siga desplazando en una posición contraria a la apostada por el cliente, lo que podría ocasionar que la pérdida que se tenga que asumir por el mismo en la fecha del nuevo vencimiento, sea aún mayor que la que el cliente y la propia Corredora tenían contabilizada a la fecha del vencimiento original del contrato. Que en un sistema de esta naturaleza, los clientes temerarios y sin aversión alguna al riesgo gozarían de un incentivo perverso de prorrogar o “rollover” su contrato indefinidamente, hasta que algún día el valor del dólar se devolviera en el sentido apostado. Que en definitiva, XX al no convenir el nuevo Contrato de Forward o roll over evitó que la situación financiera de la actora reconvenzional fuera aún peor de la que reclama en autos.

6. En lo que respecta al tercer incumplimiento, relativo al envío de información sobre condiciones para roll over de Forward 53687 con una hora posterior a la hora de vencimiento fijada para aceptarlas, sostiene la Corredora que en este punto no se le está imputando incumplimiento alguno. Que por el contrario, la actora reconvenzional reconoce la fecha original del vencimiento del Contrato de Forward, y que su alegación es solo un intento de pretender justificar su pasividad en no celebrar el nuevo contrato o roll over, imputando a XX cierta conducta hostil hacia su persona, en el sentido de estarlo intimando a la celebración del contrato con premura y urgimiento. Que dicha alegación se aleja considerablemente de la realidad de los hechos.

6.1. Que es un hecho de la causa que el Forward 53687 vencía el día 08 de abril de 2008, lo cual ha sido reconocido por la actora reconvenzional a fojas 11 de su demanda reconvenzional, y que desde el día 09 de enero de 2008 las partes sabían con certeza el día de su expiración.

6.2. Que pese a toda la atención y dedicación que la Corredora le dedicó a la señora ZZ, esta nunca manifestó su voluntad de ejecutar el roll over, no obstante las diversas ofertas que se le formularon al

respecto. Que en consecuencia, se produjo el efecto natural del contrato celebrado con fecha 09 de enero de 2008, esto es, que expiró en la fecha de vencimiento originalmente acordada.

7. Que en cuanto al cuarto supuesto incumplimiento, esto es, “la cláusula con letra chica inserta dentro de una mera ficha de datos”, solicita la demandada reconvenzional se rechace dicha alegación, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

7.1. Que la Corredora rescató las inversiones de la actora reconvenzional, acatando la instrucción dada por esta última mediante mail de fecha 03 de abril de 2008.

7.2. Que XX tenía contractualmente el derecho establecido en el Anexo B del Contrato Marco de Servicios, esto es, la Ficha de Cliente, la cual forma parte integrante de los contratos suscritos por la actora reconvenzional. Que dicha cláusula no está escondida ni con letra chica y que incluso, dicho formato es conocido por la Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y no ha sido objeto de reproche alguno.

7.3. Que de la sola lectura de la cláusula en comento, se puede concluir que XX se encuentra facultada para ejercer actos de dominio. Que a su vez, la cláusula es completamente válida ya que hubo consentimiento de parte de la actora reconvenzional a todas las cláusulas contractuales pactadas con la Corredora, por lo que en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 1.545 del Código Civil, no puede dejarse sin efecto sino por mutuo consentimiento o por causas legales.

7.4. Que la cláusula en comento no es contraria a la ley, ni al orden público ni a las buenas costumbres, ni se encuentra en un contrato de adhesión. Que por el contrario, sobre ella se formó el consentimiento libre y voluntariamente, el cual no adolece de vicio alguno que amerite su nulidad o inoponibilidad.

7.5. Que la actora reconvenzional nunca cuestionó la referida cláusula mientras celebró los 31 contratos anteriores y obtuvo altas utilidades.

8. Que en cuanto al quinto supuesto incumplimiento, relativo a las infracciones en la liquidación de prendas e instrumentos y en la rendición de cuentas, se sostiene que XX liquidó las prendas e instrumentos con estricta sujeción al procedimiento establecido en la ley y en los contratos. Que no es efectivo que las liquidaciones de los contratos hayan sido extemporáneas y confusas.

8.1. Que en cuanto al procedimiento de liquidación de las prendas, sostiene que de conformidad a los contratos de prenda suscritos por las partes y presentados en la demanda principal, XX se encontraba facultada para ejecutar las prendas que garantizaban las obligaciones de la actora reconvenzional, y que lo hizo con estricto apego a las disposiciones del Artículo 176 de la Ley de Mercado de Valores.

8.2. Que la ejecución de las prendas era una facultad contractual, conforme a lo pactado en la cláusula 7ª del Contrato de Condiciones Generales, y en la cláusula 3ª de los contratos de prenda ejecutados. Que atendido lo anterior, XX ejerció su facultad y ejecutó las prendas, obteniendo por ellas la suma de \$ 14.764.631, la que fue aplicada a la deuda que hasta esa fecha mantenía la actora reconvenzional.

9. Que en lo que respecta a la forma de actuación de XX a través de un tercero, se afirma que la actora reconvenzional tenía y tuvo acceso a todas las personas, tanto del banco BO1 como de la Corredora, debiendo tenerse presente, a su vez, que la mayoría de las personas que trabajan en atención de clientes son los mismos. Que tampoco debe olvidarse la existencia del Contrato Marco de Servicios que la actora reconvenzional suscribió con el banco BO1, en virtud del cual, la relación entre la señora ZZ y el banco BO1 o la Corredora, iba en directa relación con el producto en el cual el cliente operaba. Que no

se vislumbra el perjuicio que le podría ocasionar a la actora reconvenzional que tanto el banco BO1 como la Corredora estuvieran atentos a sus necesidades.

V. Que llamadas las partes a conciliación, esta no se produce, lo que consta a fs. 576 de autos.

VI. Que a fs. 577 se recibió la causa a prueba. A fs. 590 comparece la demandante principal y a fs. 615 la demandada principal, ambas interponiendo recurso de reposición en contra del auto de prueba; los cuales fueron acogidos parcialmente, según consta a fs. 652.

VII. Que las partes rindieron las siguientes pruebas:

1. Prueba Testimonial:

1.1. A fs. 785 y siguientes se rindió la prueba testimonial de la parte demandada principal, en la cual declaró la testigo doña C.L., al tenor de los puntos de prueba N° 2, 3 y 5.

2. Prueba Instrumental:

2.1. La actora principal rindió prueba instrumental en el primer otrosí de la demanda rolante a fs. 149 y siguientes, respecto de la cual se formó cuaderno separado; mediante escritos rolantes a fs. 730 y siguientes y a fs. 762; y en el otrosí del escrito rolante a fs. 806 y siguientes.

2.1.1. En el segundo otrosí de la presentación rolante a fs. 233 y siguientes, la demandada principal objetó los siguientes documentos acompañados por la actora principal en el primer otrosí de la demanda rolante a fs. 149 y siguientes:

- a. documento acompañado bajo el N° 9, consistente en la copia autorizada de carta de fecha 22 de abril de 2008, remitida por TR3, a XX; y
- b. documento acompañado bajo el N° 10, consistente en la copia autorizada de carta de fecha 09 de septiembre de 2009, remitida por TR3, a XX, los que se objetaron por falta de autenticidad.

A fs. 371 se recibió a prueba la incidencia de objeción de documento interpuesta por la parte demandada principal.

A fs. 572 y siguientes se rindió la prueba testimonial de la parte demandante principal, en la cual declaró el testigo don J.S., al tenor del punto de prueba de fs. 371, relativo a la incidencia de objeción de documentos acompañados por la actora. A fs. 572 el testigo reconoció los documentos acompañados por la actora principal en el primer otrosí de la demanda rolante a fs. 149 y siguientes, y signados con los N°s. 9 y 10.

2.1.2. En presentación rolante a fs. 749 y siguientes, la demandada principal observó los documentos acompañados por la actora principal en escrito rolante a fs. 730 y siguientes.

2.1.3. En presentación rolante a fs. 792 y siguientes, la demandada principal observó los documentos acompañados por la actora principal en escrito rolante a fs. 762.

2.2. La demandada principal rindió prueba instrumental a fs. 768 y siguientes, a fs. 780 y a fs. 781, respecto de los cuales se formó cuaderno separado.

2.2.1. En el primer otrosí de fs. 781 la demandada principal solicitó la exhibición de ciertos documentos, los cuales se encontraban en poder de la contraria. Algunos de dichos documentos se exhibieron en audiencia rolante a fs. 825 y se acompañaron a fs. 826 y siguientes.

2.2.2. A fs. 813 y siguientes rola la respuesta de oficio de la Bolsa de Comercio de Santiago, solicitado por la demandada principal en el segundo otrosí de presentación de fs. 781.

VIII. A fs. 1.193 la actora principal efectuó sus observaciones a la prueba.

IX. A fs. 1.212 la demandada principal y actora reconvenzional efectuó sus observaciones a la prueba.

X. A fs. 1.251 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

1°. Que respecto de los documentos objetados por la demandada principal, en el segundo otrosí de la presentación rolante a fs. 233 y siguientes, este Árbitro estima que se ha logrado acreditar la autenticidad de los mismos. A mayor abundamiento, consta a fs. 572 y siguientes que el testigo don J.S., quien es el firmante de dichos documentos, reconoció los instrumentos objetados, de manera que no se acogerán las objeciones documentales.

2°. Que sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal apreciará el mérito probatorio de los documentos acompañados por ambas partes al proceso, en base a su propio mérito.

EN CUANTO AL FONDO:

3°. Que en cuanto a la excepción perentoria de nulidad de la cláusula arbitral y de falta de jurisdicción arbitral interpuesta por la demandada principal, fundada en que el mercado de valores se encuentra regido por normas de orden público que escapan al ámbito de la autonomía de la voluntad, cabe señalar que dicha afirmación es en parte efectiva, pero no en su totalidad. Conforme a ello, corresponde efectuar previamente un análisis de la cláusula arbitral en comento, de manera de determinar si efectivamente el presente arbitraje versa o no sobre un asunto regulado por normas de orden público, que implicaría la incompetencia de este Juez Árbitro para conocer de la contienda.

4°. Que la cláusula 15ª del contrato de Condiciones Generales de Contratos de Forward, suscrito por las partes con fecha 11 de enero de 2006, en adelante las "Condiciones Generales", dispone que "Cualquier duda o dificultad que surja entre las partes, con motivo de este documento, suscrito por las partes y por un "Contrato de Cierre de Forward de Monedas", ya se refiera a su interpretación, cumplimiento, validez, terminación o cualquier otra causa relacionada con estos, se resolverá mediante arbitraje. El Árbitro será Arbitrador en el procedimiento y en el fallo. El Árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción".

5°. Que de la lectura de la referida cláusula arbitral, se puede advertir con facilidad que las partes le otorgaron competencia a este Árbitro para resolver cualquier conflicto que se suscite entre las mismas, en relación al contrato de Condiciones Generales y a los Contratos de Forward que se celebraran, ya fuera en cuanto a su interpretación, cumplimiento, validez, terminación o cualquier otra causa relacionada con los mismos.

6°. Que la controversia de autos radica en determinar si la demandada principal debe asumir las pérdidas provenientes de los Contratos de Forward realizados a través de la actora, o en su defecto, establecer si la Corredora incumplió alguna obligación contractual que impidiera la ejecución de los contratos celebrados por las partes y que, a su vez, inhibiera el efecto natural de los mismos, dando lugar a las pertinentes indemnizaciones a favor de la actora reconvenzional por los perjuicios demandados. Que a la luz de lo

anterior, no queda más que concluir que la controversia de fondo dice relación con un conflicto entre particulares relativo a la interpretación y cumplimiento de los contratos de Condiciones Generales y de Forward suscritos por las partes. Que, en consecuencia, de conformidad a lo pactado por las partes en la referida cláusula arbitral, este Juez Árbitro está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el asunto objeto de la controversia.

7°. Que en cuanto a la alegación de la demandada principal consistente en que la cláusula arbitral fue establecida por la actora en un contrato de adhesión, sin que existiera la posibilidad de la demandada de negociar el establecimiento de la misma, cabe señalar que dicha afirmación está en franca contradicción con la aplicación práctica que se le dio a los contratos celebrados por las partes. Lo anterior queda en evidencia con los 31 Contratos de Forward suscritos por las partes con anterioridad a los Contratos de Forward objeto de la controversia los cuales se acompañaron al proceso. Por ende, no resulta verosímil la alegación consistente en que la actora le haya impuesto a la demandada principal, los productos en los cuales invertir, los términos de los contratos y la cláusula arbitral que se pretende invalidar. A juicio de este Árbitro, la demandada principal celebró en forma libre y espontánea la totalidad de los contratos acompañados al proceso por ambas partes.

8°. A mayor abundamiento, se debe tener presente que otros integrantes del grupo TR5 no pactaron cláusula arbitral en sus respectivos Contratos de Condiciones Generales, lo que induce a concluir inevitablemente que no estamos en presencia de contratos de adhesión, ya que existe el espacio para la negociación. Asimismo, es del caso destacar que los contratos celebrados entre las partes son válidos y sus cláusulas producen plenos efectos, ya que no se ha declarado judicialmente la nulidad de los mismos. Ergo, conforme a lo señalado precedentemente, no podrá prosperar la excepción perentoria de nulidad de la cláusula arbitral y de falta de jurisdicción arbitral, la cual se rechazará.

9°. Que con el mérito de los documentos acompañados por las partes, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- a. Que mediante instrumento privado de fecha 03 de mayo de 2005, las partes suscribieron un Contrato Marco de Servicios, en virtud del cual se establecieron los términos y condiciones generales que regirían la relación de la demandada principal con el banco BO1, cualquiera fuera el servicio que se contratara, ya fuera en virtud de ese mismo instrumento o de los contratos que se suscribieran a través de anexos al mismo. Que dicho contrato comprende, entre otros, el Anexo B Ficha Cliente de XX y el Anexo C Contrato para la Custodia de la Cartera de Acciones y Otros Valores;
- b. Que mediante instrumento privado de fecha 11 de enero de 2006, las partes suscribieron el contrato denominado Condiciones Generales de Contratos de Forward de Monedas, en virtud del cual se establecieron los términos y condiciones generales que regirían todos y cada uno de los Contratos de Cierre de Forward de Monedas, en adelante Contratos de Forward que, a partir de dicha fecha, celebraran las partes;
- c. Que a partir de la suscripción de dicho contrato y hasta el 27 de enero de 2008, la demandada principal celebró 31 Contratos de Forward, los cuales se encuentran todos liquidados, y que los mismos le reportaron a la demandada una utilidad neta de \$ 6.934.986. Dichos contratos son los siguientes: N° 32537 de fecha 05 de enero de 2007; N° 33396 de fecha 23 de enero de 2007; N° 33397 de fecha 23 de enero de 2007; N° 33619 de fecha 26 de enero de 2007; N° 34017 de fecha 6 de febrero de 2007; N° 34033 de fecha 6 de febrero de 2007; N° 34556 de fecha 15 de febrero de 2007; N° 34563 de fecha 15 de febrero de 2007; N° 34582 de fecha 15 de febrero de 2007; N° 34799 de fecha 20 de febrero de 2007; N° 34957 de fecha 22 de febrero de 2007; N° 35597 de fecha 07 de marzo de 2007; N° 35853 de fecha 14 de marzo de 2007; N° 35995 de fecha 16 de marzo de 2007; N° 36478 de fecha 26 de marzo de 2007; N° 36671 de fecha 29 de marzo de 2007; N° 37134 de fecha 10 de abril de 2007; N° 38278 de fecha 27 de abril de 2007; N° 38837 de fecha 8 de mayo de 2007; N° 40019 de fecha 30 de mayo de 2007; N° 40042 de fecha 30 de mayo de 2007; N° 40044 de fecha 30 de mayo de 2007; N° 40526 de fecha 7 de junio de 2007; N° 44823 de fecha 10 de agosto de 2007; N°

- 42806 de fecha 12 de julio de 2007; N° 44895 de fecha 13 de agosto de 2007; N° 45271 de fecha 20 de agosto de 2007; N° 46236 de fecha 6 de septiembre de 2007; N° 47591 de fecha 1 de octubre de 2007; N° 51388 de fecha 27 de noviembre de 2007; N° 51425 de fecha 27 de noviembre de 2007;
- d. Que mediante instrumento privado de fecha 28 de noviembre de 2007, las partes celebraron el Contrato de Forward N° 51545, por un monto de US\$ 250.000,00 con vencimiento al 28 de enero de 2008, con un precio de compra a futuro por parte de la demandada de US\$ 513,2500;
 - e. Que atendido a que con fecha 28 de enero de 2008, el dólar de los Estados Unidos de Norteamérica (USD) estaba a \$ 467,95, se generó una pérdida para la demandada principal de \$ 11.325.000;
 - f. Que mediante instrumento privado de fecha 09 de enero de 2008, las partes celebraron el Contrato de Forward N° 53687, por un monto de US\$ 250.000,00 con vencimiento al 08 de abril de 2008, con un precio de compra a futuro por parte de la demandada de US\$ 491,5000;
 - g. Que atendido a que con fecha 08 de abril de 2008, el USD estaba a \$ 433,98, se generó una pérdida para la demandada principal de \$ 14.380.000;
 - h. Que a raíz de la celebración de los Contratos de Forward precedentemente referidos, se generó una pérdida total para la demandada principal ascendente a la cantidad de \$ 25.705.000;
 - i. Que con el objeto de responder por los eventuales resultados negativos que como consecuencia de la volatilidad del dólar pudieran resultar en su contra, la demandada constituyó garantías con cláusula de garantía general –de conformidad a los Artículos 173 y siguientes de la ley de Mercado de Valores, sobre valores consistentes en cuotas de fondos mutuos administrados por TR1 y sobre acciones de TR2, bajo la custodia de XX. Que dichas garantías se constituyeron mediante (i) Contrato de Prenda N° 584, de fecha 25 de septiembre de 2007; (ii) Contrato de Prenda N° 899, de fecha 09 de enero de 2008; y (iii) Contrato de Prenda N° 900, de fecha 09 de enero de 2008.

10°. Que la esencia de la controversia de autos radica en determinar el verdadero sentido y alcance de las cláusulas 7ª y 8ª del Contrato de Condiciones Generales, en orden a poder establecer si la Corredora cumplió con sus obligaciones contractuales y, en consecuencia, si la demandada principal debe asumir las pérdidas derivadas de los Contratos de Forward N°s. 51545 y 53687.

11°. Que la cláusula 7ª del contrato de Condiciones Generales estipula que para cada Contrato de Forward "...la Corredora podrá exigir que el "cliente" le otorgue y/o constituya a su favor, las garantías que juzgue conveniente, las que serán especificadas en cada "Contrato". Luego, debe concluirse que no es efectivo lo alegado por la demandada principal en cuanto a que sería obligación del cliente constituir al inicio del contrato ciertas garantías a favor de la actora, por el equivalente a un 8% del notional del contrato expresado en pesos. En efecto, de la lectura de la referida cláusula se advierte que las partes utilizaron el vocablo "podrá", al referirse a la exigencia de garantías por parte de la Corredora. En otras palabras, la cláusula en comento es clara al disponer que XX está facultada para exigirle al cliente que le otorgue y/o constituya a su favor, las garantías que estime conveniente. No puede entenderse la cláusula 7ª en términos imperativos, ya que esta fue redactada en términos estrictamente facultativos.

12°. Que, en consecuencia, de acuerdo a lo estipulado por las partes en el Contrato de Condiciones Generales, los clientes se encontraban habilitados para suscribir Contratos de Forward con o sin garantías previamente constituidas a favor de la actora, con el objeto de caucionar el pago de las obligaciones de dinero que se le pudieran adeudar a la misma, como consecuencia del resultado negativo de un Contrato de Forward.

13°. Luego, solo en el evento de que las garantías fueren exigidas por la Corredora –haciendo uso de su legítimo derecho, pero no obligada al respecto para caucionar sus Contratos de Forward, estas se debían constituir al inicio del pertinente contrato, en base a una relación obligación-garantía convenida entre las partes. Dicha relación obligación-garantía generalmente era de un 8% del notional del Contrato, pudiendo reducirse a un 6%. A su turno, en el evento de que durante la vigencia del Contrato de Forward, la relación obligación-garantía que se hubiere acordado originalmente por las partes en el Contrato de Forward

correspondiente, disminuyere por debajo del 6% señalado como consecuencia de la valorización negativa del contrato para el cliente, o bien, como consecuencia de una baja en el precio de mercado de los activos constituidos en garantía, la Corredora se encontraba facultada, en conformidad a lo dispuesto en la cláusula 8.1. para (i) exigir al cliente la constitución de garantías adicionales hasta por el monto que fuere necesario para restablecer el porcentaje de relación obligación-garantía acordado inicialmente; o bien (ii) exigir el prepago parcial de la obligación del Contrato de Forward por un monto tal que permitiera al cliente restablecer el porcentaje de relación obligación-garantía acordado inicialmente; o bien (iii) exigir la liquidación anticipada del contrato, conforme a lo definido en la letra a) de la cláusula relativa al cumplimiento o liquidación anticipada.

14°. Lo anterior, no es más que la aplicación del Artículo 12 del Código Civil en cuanto a que podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, siempre y cuando miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida su renuncia. Al respecto, no se debe olvidar lo dispuesto por el Artículo 1.545 del Código Civil, al disponer que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y que el mismo no podrá ser invalidado sino por mutuo consentimiento o causas legales. En el caso que nos ocupa, no es un hecho controvertido el que las partes hubieren celebrado el Contrato de Condiciones Generales y los Contratos de Forward pertinentes, de manera que lo pactado en ellos es una ley para las partes. A su turno, la cláusula 7ª no admite lugar a dudas al señalar que la Corredora podía exigirle al cliente que le otorgara y/o constituyera garantías a su favor, por lo que es evidente que la actora pasaba a detentar, en el evento que hubiere solicitado garantías la calidad de acreedora prendaria, con los derechos inherentes a la referida garantía. A su vez, las partes no pactaron en ninguno de los contratos acompañados a los autos, la prohibición de la renuncia por parte de XX a su derecho a exigir garantías.

15°. Que a su turno, la cláusula 8ª del contrato de Condiciones Generales, relativa a las obligaciones del cliente, dispone que de forma diaria la Corredora calcularía el valor de las obligaciones asumidas por el cliente y la Corredora, conforme a la paridad fijada para el día y, dependiendo de dichas variaciones, determinaría el aumento de las garantías otorgadas, o bien el otorgamiento de garantías si no las hubiere, o bien el prepago parcial de las obligaciones del cliente, de forma de mantener siempre la proporción “obligación-garantía” que se hubiere determinado para el contrato. Es claro que este mecanismo permitía que los clientes tuvieran un margen de garantías para cubrir el valor correspondiente a la fluctuación de la moneda. A continuación, la referida cláusula establece que las obligaciones del cliente serían distintas, dependiendo del hecho de que existieran o no garantías constituidas. En efecto, si efectivamente existieran garantías constituidas, cual es el caso de la especie y efectuado el referido cálculo, el resultado arroja que el monto de las obligaciones del cliente eran superiores a las de la Corredora, correspondía deducir el exceso de obligaciones del cliente de la garantía constituida. Luego, si una vez efectuada la deducción el remanente de la garantía no fuere suficiente para responder a las obligaciones del cliente, y solo en el caso que XX hiciera uso de los derechos que le correspondían facultativamente, nacerían para el cliente las obligaciones correlativas de: (i) constituir garantías adicionales hasta por el monto que fuere necesario para restablecer la proporción obligación-garantía que se hubiere acordado; o bien (ii) efectuar el prepago parcial de su obligación por un monto tal que le permitiera restablecer la proporción obligación-garantía que se hubiere acordado; o bien (iii) en el evento de que el cliente no dijere nada al respecto, se entendería que frente al requerimiento de la Corredora, se optaba por la liquidación anticipada del contrato respectivo.

16°. Que no habiendo existido un requerimiento de constitución de garantías por parte de XX al cliente, no se generaron para este las obligaciones pactadas en la referida cláusula 8ª. Dichas obligaciones solo se hacían exigibles para el cliente, cuando se diera la situación particular consistente en que XX hubiere hecho uso de su derecho facultativo estipulado en la cláusula 8ª. La expresión utilizada en el contrato que reza “...la Corredora podrá exigir al cliente...” es inequívoca al respecto. En consecuencia, no es admisible la alegación consistente en que la Corredora incumplió su obligación de exigirle a la demandada el cumplimiento de alguna de las obligaciones pactadas en la cláusula 8.1, ya que las referidas obligaciones solo se hacían

exigibles, en tanto cuanto XX hubiere hecho uso de su derecho a solicitar garantías, lo que en la especie no ocurrió.

17°. Afirma la demandada principal que para la suscripción del Contrato de Forward 51545, de fecha 28 de noviembre de 2007, la demandada debía disponer de garantías por \$ 51.625.000, esto es, el 8% del notional relativo a los cinco Contratos de Forward que se encontraban vigentes a la fecha de emisión del referido Forward y que, de lo contrario, no debió celebrarse el contrato. A continuación, sostiene que de haberse celebrado el contrato, la demandada debía disponer como mínimo de garantías por el 6% del notional, esto es, la cantidad de \$ 38.718.750, en caso contrario la actora debía dar aviso inmediato al cliente. Si la demandada no pagaba u otorgaba más garantías, la actora debía liquidar todos los Contratos de Forward dentro de 24 horas, en conformidad a la referida cláusula 8ª de las Condiciones Generales. Sostiene que al día 28 de noviembre de 2007, la demandada contaba solamente con \$ 19.817.191 en garantías, y que dicho valor no cubría ni siquiera el 6% del notional de los contratos y menos el 8% necesario para emitir un nuevo forward.

18°. Que conforme a lo razonado en los considerandos precedentes, el hecho de que la demandada no hubiera tenido conocimiento de que sus garantías eran insuficientes –lo que parece improbable, atendido los montos de dinero involucrados y a la cantidad de Contratos de Forward vigentes a la fecha, no implica en caso alguno que la actora hubiese estado obligada a ejercer su derecho facultativo a solicitar garantías adicionales, consagrado en la cláusula 8.1. Es más, la Corredora no tenía obligación alguna al respecto, y lo anterior, en ningún caso significa que la actora no hubiere cumplido con su obligación de calcular diariamente la relación obligación-garantía. Distinto es el hecho de que XX no hubiere hecho uso de su derecho. Ergo, debe desestimarse la alegación de incumplimiento contractual por parte de la Corredora, por el solo hecho de haber renunciado a su derecho facultativo de exigir garantías a la demandada principal.

19°. Que debe estarse a lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 1.563 del Código Civil, el cual señala que “En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato”.

Asimismo, debe tenerse en consideración lo dispuesto por el inciso 1º del Artículo 1.564 del Código Civil, a saber, que “Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad”.

Conforme a lo anterior, la cláusula 7ª del Contrato de Forward debe entenderse en el sentido de que la demandada se encontraba obligada a **(i)** adicionar la garantía constituida de forma de mantener siempre el porcentaje de 8% del notional del contrato expresado en pesos; o bien **(ii)** efectuar un prepago parcial de su obligación a la Corredora, por un monto tal que le permitiera mantener el porcentaje de garantías que le exigía el contrato, solo en el entendido de que XX hubiere hecho uso de su derecho facultativo establecido en la cláusula 8.1. A juicio de este Juez Árbitro, esta es la interpretación que mejor cuadra con la naturaleza del contrato y la que le da el sentido que más le conviene al mismo.

Al respecto, se debe tener presente que: **(i)** en la cláusula 1ª del contrato de Condiciones Generales se pactó que “...todos los “Contratos de Cierre de Forward de Monedas” que sean celebrados o acordados entre las partes, quedarán sujetos a las presentes condiciones generales, salvo que en el respectivo “Contrato de Cierre de Forward de Monedas” de cada operación en particular, se estipulase expresamente algo distinto”; **(ii)** en la misma cláusula se señaló que “Las partes declaran expresamente que para todos los efectos legales, tanto judiciales como extrajudiciales, se entiende que las condiciones que afectan a los “Contratos de Cierre de Forward de Monedas” están contenidas en los siguientes documentos: a) “Condiciones Generales de los Contratos de Forward de Moneda” y b) “Contrato de Cierre Operación Forward de Monedas”, también denominado “los Contratos”; **(iii)** en la cláusula 12ª del Contrato de Condiciones Generales se estipuló que “Todas las “Condiciones Generales” descritas en este documento, regirán a partir desde esta fecha y tendrán

duración indefinida, aplicándose a todos y cada uno de los “Contratos de Cierre de Forward de Monedas” que se suscriban entre las partes mientras ellas se encuentren vigentes”; **(iv)** en la cláusula 1ª de los Contratos de Forward se pactó por las partes que el presente contrato “...se suscribe dentro del marco de las “Condiciones Generales de los Contratos de Forward de Moneda” suscrito y vigente entre las partes, cuyas disposiciones se entienden formar parte del presente “Contrato” para todos los efectos legales”.

Por consiguiente, teniendo en consideración que el Contrato de Condiciones Generales y los Contratos de Forward que celebraron las partes se entiende que formaron parte de un solo contrato, resulta de la mayor importancia que exista una armonía entre las distintas cláusulas del contrato, en conformidad a las disposiciones legales precedentemente señaladas.

20°. Que en cuanto al incumplimiento alegado por la demandada principal y actora reconvenzional, relativo a que la Corredora no cumplió con la operación de roll over del Forward 51545, acordada telefónicamente, dándose lugar a la liquidación del contrato en su fecha de vencimiento, a saber, el 28 de enero de 2008, resulta importante referirse previamente a la naturaleza jurídica de las prórrogas o roll over.

En efecto, el roll over no debe entenderse como una mera declaración unilateral de voluntad de uno de los contratantes, sino que como un nuevo Contrato de Forward por el cual las partes, en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, y en conformidad a las normas sobre la formación del consentimiento, convienen en celebrar un nuevo contrato en virtud del cual se reemplazan algunas de las estipulaciones de un Contrato de Forward ya vigente entre los contratantes.

En otras palabras, el roll over debe entenderse como una modificación a un Contrato de Forward previamente celebrado y suscrito entre el cliente y la Corredora, y que, por lo general, tiene por objeto modificar la fecha de vencimiento de un Contrato de Forward vigente, sin perjuicio de poder modificar otras cláusulas, tales como el precio pactado a futuro, y el método de liquidación del contrato original, entre otras.

21°. Que el hecho de que en el Contrato de Condiciones Generales no se hubiere establecido una definición de prórroga o roll over, ratifica la naturaleza jurídica del mismo, en el sentido de que debe necesariamente entenderse que el roll over dice relación con la modificación de ciertas cláusulas ya pactadas anteriormente en el Contrato de Forward.

22°. Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1.443 del Código Civil, el contrato es solemne “cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil”. Asimismo, la referida disposición señala que el contrato es consensual “cuando se perfecciona por el solo consentimiento”.

23°. Que las normas relativas a la formación del consentimiento se encuentran consagradas en los Artículos 97 y siguientes del Código de Comercio. De acuerdo a dichas disposiciones, para la formación del consentimiento en los actos jurídicos bilaterales se requiere la concurrencia de dos actos sucesivos, a saber, la oferta y la aceptación.

24°. Que se aviene con toda lógica y racionalidad, el hecho de que las operaciones de forward se verifiquen con la menor rigidez y solemnidad posible, teniendo en consideración la rapidez con que necesariamente deben celebrarse esta clase de contratos para que sean eficaces en la vida del comercio. Por ende, le hace sentido a este Juez Árbitro que los Contratos de Forward se celebren sin la necesaria concurrencia de solemnidades que condicionen la producción de efectos civiles de los mismos. Que atendida la rapidez con que se realizan los actos de comercio y considerando la naturaleza y características propias de los Contratos de Forward, es de toda lógica que sea la manifestación de la voluntad de las partes (llamada consentimiento en los contratos bilaterales) el mecanismo requerido para dar lugar al perfeccionamiento de los referidos contratos.

25°. Que a juicio de este Juez Árbitro, la escrituración del Contrato de Forward –establecida en la cláusula 2ª del Contrato de Condiciones Generales- no es más que una obligación que nace para las partes para efectos probatorios. En este sentido, resulta erróneo considerar el hecho de la escrituración de los contratos como una solemnidad que debe necesariamente concurrir para que el acto se perfeccione y produzca efectos. Por el contrario, la escrituración de los mismos se corresponde con una formalidad por vía de prueba. De acuerdo al profesor Vial Del Río, este tipo de formalidades son “aquellas en que la ley, para los fines de prueba de un acto no solemne, requiere un documento cuya omisión no impide que el acto nazca ni que produzca válidamente sus efectos, sino que pueda ser probado por testigos”.

Lo anterior resulta ratificado por lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 1.709 del Código Civil, al señalar que “Deberán constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos unidades tributarias”. Por ende, en el evento de que haya una omisión de la escritura, la sanción establecida por el legislador es el hecho de privar a las partes de la prueba testimonial, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1.708 del citado cuerpo legal, “no se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito”, norma que, por lo demás, se altera en el ámbito comercial, como es el caso de autos, al disponer el Artículo 128 del Código de Comercio, que “...la prueba de testigos es admisible en negocios mercantiles, cualquiera que sea la cantidad que importe la obligación que se trate de probar, salvo los casos en que la ley exija escritura pública” .

Corresponde tener en cuenta que la tendencia del derecho moderno es que el acto o contrato sea consensual y que se perfeccione por el solo consentimiento de las partes. De acuerdo a lo señalado por el profesor Víctor Vial en su obra “Teoría General del Acto Jurídico”, 5ª Edición, página 216, la consensualidad es la regla general ya que “...una disposición general de forma significa un entorpecimiento tan grande para el tráfico que a veces casi necesariamente deja de ser observada; y además su última consecuencia es que el contrayente de buena fe se entrega al de mala fe, porque el hombre de conciencia se considera también obligado por la promesa sin forma, al paso que el de mala fe no tiene escrúpulo en invocar la invalidez del negocio en que no se ha llenado la forma legal”.

Que en el evento que se considerara una interpretación distinta, a saber, que la operación no produce efectos civiles en el evento de no otorgarse por escrito, necesariamente habría que concluir que sería imposible que nacieran obligaciones a virtud de la convención verbal, lo que no es así, ya que al tenor de lo dispuesto por la cláusula 9ª del Contrato Marco de Servicios, el cliente contrató los servicios por vía remota, en virtud de los cuales el cliente puede acceder por vía telefónica a sus servicios y productos.

Que la cláusula 9.3 del referido contrato es perentoria al señalar que “A través del ejecutivo de inversión correspondiente y previa autenticación en los sistemas del banco BO1, el cliente por vía telefónica podrá modificar antecedentes personales y dar instrucciones de compra o venta de valores u otros instrumentos de inversión y acceder a cualquier otro producto o servicio bancario y/o financiero del banco BO1”. A continuación, en la misma cláusula se pactó que “Cualquier acceso a servicios del banco BO1 o instrucción impartida por el cliente utilizando los medios remotos... se entenderá que ha emanado válida, legítima y auténticamente del cliente, sin necesidad que el banco BO1 realice o tome resguardo o control adicional alguno”.

Que en el mismo sentido, las partes pactaron en la cláusula 1ª del Contrato de Condiciones Generales que “Las partes aceptan y autorizan... que sus conversaciones y comunicaciones telefónicas puedan ser grabadas por la contraparte, grabaciones que podrán ser utilizadas como medio probatorio en caso de controversia a fin de establecer la existencia de “Contrato de Cierre de Forward de Monedas” y sus condiciones precisas. Esta autorización se entiende otorgada para todos los “Contrato de Cierre de Forward de Monedas” que las partes hayan celebrado o celebren en el futuro”.

26°. Que sin perjuicio de lo razonado precedentemente, es del caso que no consta en autos el hecho de que la actora hubiera manifestado su consentimiento en orden a pactar una modificación, prórroga o roll over del Forward 51545, ya sea en forma verbal o escrita, lo que en definitiva implica que no hubo acuerdo entre las partes en ese sentido. Que en consecuencia, no existió un acuerdo de voluntades de las partes en orden a pactar un nuevo contrato que modificara el referido Contrato de Forward 51545, por lo que no se puede estimar que existe un incumplimiento contractual por parte de XX.

27°. Que en cuanto al tercer incumplimiento contractual imputado a XX, relativo a la supuesta falta de envío de información a la demandada principal y actora reconvenzional, en orden a pactar una prórroga del Contrato de Forward 53687, cabe señalar que consta en autos que dicho contrato se celebró entre las partes, y que el mismo se escrituró mediante instrumento privado de fecha 09 de enero de 2008, por un monto de US\$ 250.000,00 con vencimiento al 08 de abril de 2008, con un precio de compra a futuro por parte de la demandada de US\$ 491,5000.

Que, asimismo, consta en autos que hubo conversaciones entre las partes respecto a un posible roll over del referido contrato. Lo anterior consta de los correos electrónicos acompañados por la demandada principal y actora reconvenzional, signados con el N° 14 de su presentación de fs. 781, de los cuales se aprecia que al menos desde el día 03 de abril de 2008, la Corredora se mostró interesada en aclarar la situación de la prórroga de la fecha de vencimiento del señalado forward.

Que mediante correo electrónico de fecha 04 de abril de 2008, enviado a don R.V. desde la dirección de correo electrónico “sss@sss.sss”, el que aparece suscrito por don C.S., este indica que una vez que le llegue la información relativa a las condiciones del roll over –plazo, montos, puntos y la forma en que se van a informar los puntos, tomarán la decisión pertinente el día lunes 07 de abril. Posteriormente, el Gerente Comercial de la Corredora don G.G. contestó dicho correo electrónico el mismo día, señalando que “...hasta el día lunes 7 de abril a las 10:00 A.M. esperamos la decisión respecto al roll over de las posiciones que vencen el día martes 8”. Señala, a su vez, que las condiciones de la prórroga se fijarían el día lunes, conforme a la situación del mercado. Luego, afirma que “...para poder proceder con la operación, necesitamos tener regularizada la situación de prendas asociados (sic) a la deuda forward generada por el vencimiento del día 28/1”.

Que, efectivamente, mediante correo electrónico de fecha 07 de abril de 2008, a las 10:28 horas, don R.V. envió las condiciones de la referida prórroga. Se indica en dicho correo que “Le reitero la urgencia de decidir estos roll over, pues de lo contrario no podremos cursarlo, venciendo las operaciones mañana. Asimismo, es necesario contar con las constituciones de prendas y títulos, debidamente firmados, para proceder a tal operación. Tal como detalló el señor G.G. en su mail, el plazo expiraba hoy a las 10:00 horas, por lo que no podemos garantizar el roll over, después de dicho horario”.

28°. Que a juicio de este Juez Árbitro, la Corredora demostró su intención y preocupación en orden a que la demandada principal pactara la prórroga del Forward 53687, en conformidad a las conversaciones que se venían sosteniendo con anterioridad. Que el hecho de que el correo electrónico de fecha 07 de abril de 2008, se hubiere enviado a las 10:28 horas, no implicaba en caso alguno que el roll over no se cursaría, siempre y cuando la demandada manifestara su consentimiento en dicho sentido y constituyera las garantías solicitadas por la actora, en conformidad a su derecho facultativo consagrado en la cláusula 8.1 del Contrato de Condiciones Generales. Que en ningún caso puede estimarse que hubo una situación de hostigamiento por parte de XX hacia la demandada ZZ, sino todo lo contrario, una actitud de colaboración y ayuda para con ella.

29°. Que no consta en autos que la demandada hubiere manifestado su consentimiento con el objeto de pactar el roll over del Forward 53687, ni que hubiere constituido las prendas solicitadas por la Corredora, en conformidad a su legítimo derecho, de manera que lo lógico era que se produjera el efecto natural del contrato

celebrado con fecha 09 de enero de 2008, a saber, que expirara en la fecha de vencimiento originalmente pactada por las partes, esto es, el día 08 de abril de 2008, tal cual ocurrió en la especie.

30°. Que a mayor abundamiento, debe tenerse en consideración lo señalado por doña B.S., en correo electrónico enviado con fecha 03 de abril de 2008, documento acompañado y signado con el N° 14 de su presentación de fs. 781 a don R.V., en cuanto a que "...Tradicionalmente, las decisiones de roll over las hemos tomado hasta el mismo día...". Al respecto, necesariamente debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso final del Artículo 1.564 del Código Civil, en cuanto a que las cláusulas de un contrato podrán interpretarse por la aplicación práctica que de ellas hubieren hecho las partes, o una de las partes con la aprobación de la otra. Luego, el hecho de que tradicionalmente el grupo TR5 hubiere tomado las decisiones de roll over hasta el último día, necesariamente incita a concluir que la prórroga del Forward 53687 podría haberse decidido incluso el día de su vencimiento. Que atendido a lo precedentemente expuesto, no procede imputarle a XX el referido incumplimiento contractual.

31°. Que en lo que respecta a los supuestos cuarto y quinto incumplimientos contractuales de la Corredora alegados por la actora reconvencional, relativos a (i) a incorporación de una cláusula con letra chica en una ficha de datos, y (ii) a la infracción en la liquidación de prendas e instrumentos y en la rendición de cuentas, cabe señalar que la cláusula 15.2 del Contrato Marco de Servicios establece que "...Todos los Anexos del Contrato se entenderán que forman parte integrante del mismo." En el Anexo B del referido contrato marco, debidamente firmado por ambas partes, se establece en calidad de declaración y autorización del cliente que "Autorizo y faculto expresamente a XX para: i) Vender a precio de mercado las acciones u otros instrumentos que le haya ordenado comprar y destinar el producto de dicha venta al pago de los saldos por mi adeudados a XX, ello sin perjuicio del derecho de este último a cobrarme las cantidades no solucionadas con el producto de la venta señalada; ... y iii) Comprar para sí lo que le haya ordenado vender o para vender de lo suyo lo que le haya ordenado comprar". Que necesariamente debe entenderse que el referido Anexo B del Contrato Marco de Servicios, forma parte integrante de este último contrato, y que la demandada prestó su consentimiento en forma libre y exenta de vicios respecto de la cláusula en comento, la cual es válida y oponible a la actora reconvencional. Que se arriba a la misma conclusión, al aplicarse lo dispuesto en el inciso final del Artículo 1.564 del Código Civil, atendido a que anteriormente la demandada principal nunca alegó la nulidad ni la inoponibilidad de la señalada cláusula del Anexo B.

32°. Que la cláusula 7ª del Contrato de Condiciones Generales establece que "El no cumplimiento de las obligaciones que para el cliente nacen del "Contrato de Cierre de Forward de Monedas" de que se trate... faculta a la Corredora para... en caso del no pago oportuno de las sumas adeudadas, disponer sin más trámite la liquidación de las garantías de conformidad a la Ley y de esta forma pagarse de lo adeudado con el producto de dicha liquidación".

33°. Que según aparece de las copias autorizadas de los Contratos de Prenda N° 584, de fecha 25 de septiembre de 2007; N° 899, de fecha 09 de enero de 2008; y N° 900, de fecha 09 de enero de 2008, todos suscritos por la demandada, XX y el Gerente General de TR3, en su cláusula 2ª se pactó que "A fin de garantizar el fiel y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones de pago presentes o futuras que la cliente tuviere o pudiere tener con XX, con motivo de cualquier clase de operaciones de corretaje de valores o derivadas de las actividades complementarias a que están autorizadas las Corredoras, efectuadas con o a través de XX, por el presente acto e instrumento y de acuerdo a lo dispuesto en el primer inciso del literal c) del Artículo 173 de la Ley 18.045, la cliente constituye prenda a favor de XX, quien así lo acepta, sobre los valores mobiliarios singularizados en la cláusula primera...".

Que en la cláusula 3ª de los referidos contratos se pactó que "En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de pago que la cliente tuviere para con XX con motivo de las operaciones realizadas con o a través de dicha Corredora, XX podrá proceder extrajudicialmente y sin necesidad de previo juicio o trámite

judicial alguno a la ejecución inmediata de la prenda, mediante subasta pública en los términos que dispone el Artículo 176 de la Ley 18.045”.

34°. Que en conformidad a la cláusula 1ª del Contrato de Prenda N° 584, se constituyeron en prenda los siguientes valores mobiliarios:

7.109,0000	Cuotas de Fondo Mutuo Selección Internacional Serie A;
4.525,0000	Cuotas de Fondo Mutuo Internacional II Serie A;
494,0000	Cuotas de Fondo Mutuo Renta I Serie A;
650,0000	Cuotas de Fondo Mutuo Renta II Serie A;
481,0000	Cuotas de Fondo Mutuo Renta III Serie A;
863,0000	Cuotas de Fondo Mutuo Renta Internacional Serie A;
1.332,0000	Cuotas de Fondo Mutuo Acciones Serie A.

Que en conformidad a la cláusula 1ª del Contrato de Prenda N° 899, se constituyeron en prenda los siguientes valores mobiliarios:

4.516,5304	Cuotas de Fondo Mutuo Internacional II Serie A;
344,3726	Cuotas de Fondo Mutuo Renta I Serie A.

Que en conformidad a la cláusula 1ª del Contrato de Prenda N° 900, se constituyeron en prenda los siguientes valores mobiliarios:

45.977	Acciones TR2.
--------	---------------

35°. Que mediante correo electrónico de fecha 03 de abril de 2008, enviado por doña ZZ a don J.M., se le ordenó a la actora el rescate y liquidación de sus inversiones y el depósito de su producto en su cuenta corriente personal. Que los valores mobiliarios que se ordenó rescatar, son justamente aquellos que fueron constituidos en prenda por la demandada principal.

36°. Que atendido a que la liquidación del Forward 53687 a su fecha de vencimiento arrojó una pérdida para la demandada por la cantidad de \$ 14.380.000, y a que conforme a lo dispuesto en la cláusula 7ª del Contrato de Condiciones Generales y cláusulas 2ª y 3ª de los señalados Contratos de Prenda, la Corredora se encontraba facultada para disponer sin más trámite la liquidación de las garantías en conformidad a la ley, en el evento del no pago oportuno de las sumas adeudadas, tal cual ocurrió en el caso sub lite debe necesariamente concluirse que XX estaba facultada para ejecutar la prenda constituida respecto de los valores mobiliarios prendados.

37°. Que en conformidad a lo pactado por las partes en la cláusula 3ª de los Contratos de Prenda, relativa a la ejecución de la garantía en caso de incumplimiento por parte del cliente de cualquiera de sus obligaciones de pago para con la Corredora, esta última estaba facultada para ejecutar extrajudicialmente la prenda, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 176 de la Ley 18.045.

38°. Que los contratos de prenda se constituyeron en conformidad a lo prescrito en la letra c) del Artículo 173 de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores.

39°. Que el Artículo 176 de la Ley de Mercado de Valores dispone que “Una vez hecha exigible cualquiera de las obligaciones garantizadas, el acreedor prendario pondrá los bienes prendados a disposición de una bolsa de valores, para que se proceda a su realización en subasta pública a más tardar el segundo día hábil siguiente al de su entrega. Las garantías sobre acciones, bonos o valores nominativos sujetos a inscripción obligatoria en un Registro, constituidas conforme al párrafo primero de la letra c) del Artículo 173, se realizarán por la bolsa de valores, previa entrega del traspaso firmado por el acreedor prendario y del título de las acciones. El producto que se obtenga en la subasta deberá entregarse al acreedor al día siguiente hábil al de la realización de la prenda y este procederá de inmediato a efectuar la liquidación del crédito garantizado,

debiendo obtener de la bolsa correspondiente una certificación que dé conformidad a dicha liquidación. Cumplido lo anterior, se aplicarán sin más trámite los valores obtenidos al pago de la obligación, entregando en la misma oportunidad el remanente, si lo hubiere, al deudor”.

40°. Que según consta en autos, la actora acompañó en el escrito de demanda, signados con el N° 9 los siguientes documentos:

(i) Copia autorizada de carta de fecha 17 de abril de 2008, remitida por XX a TR3, en la cual se solicitó la realización en pública subasta de los siguientes valores de dominio de la demandada, a saber:

45.977,00	Acciones de TR2;
4.516,5304	Cuotas de Fondo Mutuo Internacional II Serie A;
481,0000	Cuotas de Fondo Mutuo Renta III Serie A;
7.109,0000	Cuotas de Fondo Mutuo Selección Internacional Serie A.

Asimismo, se señala en la referida carta que “...junto con el traspaso de los valores señalados, se adjunta a la presente el original de los títulos y/o certificados de los valores cuya subasta pública se solicita, como asimismo, fotocopia del contrato de prenda al cual corresponde dicho documento. Los valores prendados cuya realización se solicita tendrán por objeto responder de las obligaciones garantizadas por el deudor doña ZZ (sic), las cuales se han hecho exigibles a la fecha”. A continuación, aparece en la referida carta que “Efectuada la realización de los valores señalados y entregado el producto de ella a esta Corredora, procederemos a efectuar la liquidación de las obligaciones garantizadas y respecto del cual se solicita la subasta, requiriendo luego de esa Bolsa de Valores la certificación que dé conformidad a dicha liquidación”.

(ii) Copia autorizada de carta de fecha 22 de abril de 2008, remitida por TR3 a XX, en la cual se certificó la conformidad de la liquidación llevada a cabo por la actora, respecto de un grupo de clientes, dentro de los cuales se encuentra el detalle de la liquidación de los valores de la demandada. Se señaló que el resultado de la liquidación de las obligaciones garantizadas por la demandada fue el siguiente: El monto de la obligación garantizada por la demandada ZZ y exigida al 22 de abril de 2008, asciende a la cantidad de \$ 14.380.000, asociada al Forward 53687. El monto de la liquidación de la prenda ascendió a la cantidad de \$ 14.764.631, quedando un saldo de liquidación positivo para la demandada de \$ 384.631.

Luego, se afirma en la referida carta que “...para los efectos que esa Corredora pueda aplicar los valores obtenidos al pago de las obligaciones adeudadas, venimos en certificar nuestra conformidad con la liquidación informada... en los siguientes términos y condiciones:... 4) ZZ: a) Se certifica la conformidad de la liquidación informada; b) Se restituye a esa Corredora, el original de los títulos y/o certificados de los valores constituidos originalmente en prenda por la persona señalada, dejándose constancia en estos del total de los valores que fueran realizados en pública subasta; c) De acuerdo a la liquidación que se confirma, corresponde un saldo a favor de la señalada persona por un monto de \$ 384.631...”.

41°. Que conforme a lo dispuesto con anterioridad, puede apreciarse que la actora efectuó el procedimiento de liquidación de prendas e instrumentos con estricta sujeción a lo mandado por el Artículo 176 de la Ley de Mercado de Valores, y en conformidad a lo dispuesto en la cláusula 7ª del Contrato de Condiciones Generales y cláusulas 2ª y 3ª de los citados Contratos de Prenda.

42°. Que a su turno, no se estima que exista infracción alguna en lo que respecta a la manera en que se efectuó la rendición de cuentas por parte de la Corredora. En efecto, según consta en el documento consistente en copia de carta de fecha 06 de junio de 2008, enviada por el Gerente General de la Corredora, don S.I, acompañado por la demandada principal a fs. 768 y signado con el N° 15, se le informa a la demandada principal lo siguiente:

En primer lugar, se le efectuó una debida rendición de cuentas relativa a los valores prendados, haciendo referencia a la carta de fecha 17 de abril de 2008 enviada a TR3; y a la carta de fecha 22 de abril de 2008, en la cual TR3 dio su conformidad respecto al resultado de la liquidación de los valores prendados los cuales ya se enunciaron precedentemente obteniéndose una cantidad de \$ 14.764.631, la cual se imputó al pago de la cantidad adeudada por concepto del Forward 53687, quedando un saldo remanente de liquidación positivo para la demandada ascendente a la cantidad de \$ 384.631.

Luego, se le informó que con motivo de la operación Forward 51545, quedó adeudando una cantidad de \$ 11.325.000, que en definitiva se redujo a la cantidad de \$ 10.320.000 producto de negociaciones entre las partes, según consta en correo electrónico acompañado por la demandada principal a fs. 768 y signado con el N° 14.

A continuación, se le indicó que el monto resultante de la liquidación de los valores no prendados 0,2993 cuotas de Fondo Mutuo Renta Internacional Serie A y 3.310,0300 cuotas de Fondo Mutuo DAP 0789 DS ascendió a la cantidad de \$ 10.640.560, de los cuales se le depositaron en su cuenta corriente del banco BO2, la suma de \$ 5.376.054, con fecha 13 de mayo de 2008; y que el saldo de dicho monto de liquidación de valores no prendados, el cual asciende a la cantidad de \$ 5.264.506, se mantuvo en su cuenta de inversiones.

43°. Que tal cual se sostuvo en el considerando 31°, en el Anexo B del Contrato Marco de Servicios, el cual forma parte de dicho contrato se establece en calidad de declaración y autorización del cliente que “Autorizo y faculto expresamente a XX para: i) Vender a precio de mercado las acciones u otros instrumentos que le haya ordenado comprar y destinar el producto de dicha venta al pago de los saldos por mí adeudados a XX, ello sin perjuicio del derecho de este último a cobrarme las cantidades no solucionadas con el producto de la venta señalada...”. Que en consecuencia, la Corredora estaba en su pleno derecho de utilizar el saldo remanente del monto de la liquidación de los valores no prendados, para imputarlos al pago de obligaciones impagas por parte de la demandada.

44°. Que a su turno, en el documento acompañado por la demandada principal a fs. 781 y signado con el N° 24, consistente en copia de carta de fecha 23 de octubre de 2008, enviada por la actora a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras se afirma que “...las inversiones y valores de los miembros del grupo TR5 que a la fecha se mantienen en el banco BO1 y/o sus filiales, según corresponda, no se encuentran retenidos por esta institución y/o sus filiales”. A continuación, se sostiene que “En este sentido, debe distinguirse entre: i) los valores cuotas de fondos mutuos y/o acciones que se encuentran en prenda a favor de XX para garantizar obligaciones pendientes de pago como consecuencia de operaciones de forward de monedas; y ii) aquellas sumas de dinero que se encuentran en las cuentas de inversiones de algunos de los miembros del grupo TR5, a la espera que conforme a las deudas vigentes que cada uno de ellos mantiene a la fecha con XX se pronuncien respecto de su decisión en orden a: i) pagar dichas deudas; ii) constituir garantías adicionales para caucionar el pago de las deudas; o bien, iii) documentar dichas deudas”.

45°. Que según consta en autos, la actora acompañó en el escrito de demanda, signados con el N° 10 los siguientes documentos:

(i) Copia autorizada de carta de fecha 2 de septiembre de 2009, remitida por XX a TR3 y en la cual se solicitó la realización en pública subasta de los siguientes valores de dominio de la demandada, a saber:

1.332,0000	Cuotas de Fondo Mutuo Acciones Serie A;
650,0000	Cuotas de Fondo Mutuo Renta II Serie A;
863,0000	Cuotas de Fondo Mutuo Renta Internacional Serie A;
344,3726	Cuotas de Fondo Mutuo Renta I Serie A.

En dicha carta se efectúan las mismas declaraciones que se señalaron respecto de la carta mencionada en el numeral (i) del considerando 40°, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 176 de la Ley de Mercado de Valores.

(ii) Copia autorizada de carta de fecha 9 de septiembre de 2009, remitida por TR3 a XX y en la cual se certifica la conformidad de la liquidación llevada a cabo por la actora, respecto de un grupo de clientes, dentro de los cuales se encuentra el detalle de la liquidación de los valores de la demandada. A su turno, se señala que el resultado de la liquidación de las obligaciones garantizadas por la demandada fue el siguiente: El monto de la obligación garantizada por la demandada ZZ y exigida al 04 de septiembre de 2009, asciende a la cantidad de \$ 10.940.369, asociada al Forward 51545. A juicio de este Tribunal, dicho monto se obtiene al restarle a la cantidad adeudada de \$ 11.325.000, la cantidad de \$ 384.631, que dice relación con el saldo de liquidación positivo para la demandada de las prendas que se utilizaron para pagar la deuda del Forward 53687. El monto de la liquidación de la prenda ascendió a la cantidad de \$ 3.977.214, quedando un saldo de liquidación negativo para la demandada de \$ 6.963.155, cual es la cantidad que se demanda en autos.

Luego, se afirma en la referida carta que "...para los efectos que esa Corredora pueda aplicar los valores obtenidos al pago de las obligaciones adeudadas, venimos en certificar nuestra conformidad con la liquidación informada... en los siguientes términos y condiciones:... 2) ZZ: **a)** Se certifica la conformidad de la liquidación informada; **b)** Se restituye a esa Corredora, el original de los títulos y/o certificados de los valores constituidos originalmente en prenda por la persona señalada, dejándose constancia en estos del total de los valores que fueran realizados en pública subasta; **c)** De acuerdo a la liquidación que se confirma, se mantiene un saldo pendiente de pago a XX por un monto de \$ 6.963.155".

46°. Que en conformidad a lo razonado precedentemente, se puede concluir lo siguiente: **(i)** Que el monto de la obligación garantizada por la demandada ZZ, asociada al Forward 53687 y exigida al 22 de abril de 2008, ascendió a la cantidad de \$ 14.380.000. A su vez, el monto de la liquidación de la prenda ascendió a la cantidad de \$ 14.764.631 que se imputó al pago del Forward 53687, quedando un saldo de liquidación positivo para la demandada de \$ 384.631, el cual se imputó a la deuda originada por el Contrato Forward 51545; **(ii)** Que conforme a lo dispuesto en la cláusula 7ª del contrato de Condiciones Generales y cláusulas 2ª y 3ª de los señalados Contratos de Prenda, la actora se encontraba facultada para disponer sin más trámite la liquidación de las garantías en conformidad a la ley, en el evento del no pago oportuno de las sumas adeudadas, tal cual ocurrió en el caso sub lite, imputándose el monto resultante de la liquidación de las prendas, ascendente a la cantidad de \$ 14.764.631 al pago del Forward 53687; **(iii)** Que el monto de la obligación garantizada por la demandada ZZ, asociada al Forward 51545 y exigida al 04 de septiembre de 2009, ascendía a la cantidad de \$ 10.940.369. Dicho monto se obtiene al restarle a la cantidad adeudada de \$ 11.325.000, la cantidad de \$ 384.631, que dice relación con el saldo de liquidación positivo de las prendas que se utilizaron para pagar la deuda del Forward 53687. El monto de la liquidación de la prenda ascendió a la cantidad de \$ 3.977.214 que se imputó al pago del Forward 51545, quedando un saldo de liquidación negativo para la demandada de \$ 6.963.155, cual es la cantidad que se demanda en autos; **(iv)** Que el monto resultante de la liquidación de los valores no prendados ascendió a la cantidad de \$ 10.640.560, de los cuales la suma de \$ 5.376.054 fue depositada en la cuenta corriente personal de la demandada, con fecha 13 de mayo de 2008. El saldo del monto de liquidación de los valores no prendados, ascendente a la cantidad de \$ 5.264.506, se mantuvo en la cuenta de inversiones de la demandada; **(v)** Que la actora efectuó el procedimiento de liquidación de prendas e instrumentos con estricta sujeción a lo mandatado por el Artículo 176 de la Ley de Mercado de Valores; **(vi)** Que la Corredora estaba en su derecho de utilizar el saldo remanente del monto de liquidación de los valores no prendados, para imputarlos al pago de obligaciones impagas por parte de la demandada, en conformidad a lo pactado en el Anexo B Ficha de Cliente del Contrato Marco de Servicios; **(vii)** Que a juicio de este Tribunal, XX no ha incurrido en los incumplimientos contractuales alegados por la demandada principal y actora reconvenzional.

47º. Que en lo que respecta al sexto incumplimiento contractual alegado por la actora reconvenzional, relativo a la forma de actuación de XX a través de un tercero, debe advertirse que en la cláusula 4ª del Contrato Marco de Servicios se pactó que la relación entre la señora ZZ y el banco BO1 o la Corredora, iba en directa relación con el producto en el cual el cliente operaba. En efecto, la señalada cláusula establece que “Cualquiera sea la forma que opte el cliente para materializar sus operaciones de inversión... banco BO1 decidirá, dependiendo del producto de inversión objeto de la operación, si estas se realizarán a través del propio banco BO1, de las filiales u otras instituciones nacionales o extranjeras con las cuales el banco BO1 y/o las filiales mantenga relaciones comerciales...”. Que, asimismo, no se vislumbra el perjuicio que se le podría haber causado a la actora reconvenzional por el hecho de que esta se relacionara con personas del banco BO1 y/o la Corredora, por lo que se desestimará la alegación de incumplimiento atribuida a XX. Que de la lectura de autos, se aprecia una actitud de colaboración por parte de la Corredora a favor de su clienta.

48º. Que se ha logrado acreditar en autos que XX cumplió con sus obligaciones contractuales, lo que significa que la demandada principal deberá asumir las pérdidas derivadas de los Contratos de Forward N°s. 51545 y 53687.

49º. Que según consta en la cláusula 7ª del Contrato Marco de Servicios celebrado por las partes, la demandada declaró, reconoció y aceptó que “...7.1. La rentabilidad de las inversiones que se realicen por cualquiera de las formas señaladas en la cláusula tercera, está sujeta al riesgo propio de las inversiones en valores y de otros factores, por lo que durante la vigencia de la inversión, o a la fecha de su liquidación, el resultado podrá ser favorable o adverso para el cliente; 7.2. Que el banco BO1 y las entidades no garantizan la obtención de determinada rentabilidad o ganancia por causa o con ocasión de las inversiones del cliente que se efectúe en virtud del presente contrato...”.

50º. Que en la cláusula 1ª del Contrato de Condiciones Generales se estipuló que “Las partes declaran conocer y aceptar el riesgo asociado a las operaciones Forward de Monedas y aceptarán sin reclamo alguno las diferencias, favorables o adversas, que pudieren resultar en la fecha de liquidación de cada “Contrato de Cierre de Forward de Monedas”, firmado por las partes”. A continuación, las partes pactaron que “Asimismo, las partes declaran que ninguna de ellas ha recibido, directa o indirectamente, ninguna garantía respecto del éxito, rentabilidad, retorno, rendimiento, resultado, consecuencia o beneficio respecto de dichos “Contrato de Cierre de Forward de Monedas”, declarando conocer y aceptar la posibilidad de que sus previsiones pueden resultar erróneas, circunstancia que emana precisamente del carácter aleatorio de las operaciones amparadas por los “Contratos de Cierre de Forward de Monedas”.

51º. Que en la cláusula 12ª del Contrato de Condiciones Generales se estipuló que “Todas las Condiciones Generales” descritas en este documento, regirán a partir de esta fecha y tendrán duración indefinida, aplicándose a todos y cada uno de los “Contratos de Cierre de Forward de Monedas” que se suscriban entre las partes mientras ellas se encuentren vigentes”.

52º. Que a juicio de este sentenciador, la demandada no era una advenediza en estas materias, lo que se acredita fehacientemente con los 31 Contratos de Forward que la actora acompañó en la demanda de autos, signados con el N° 4 y con los documentos acompañados en el N° 5 de dicha presentación. Que, en consecuencia, la demandada principal y actora reconvenzional tenía pleno conocimiento de los contratos que suscribió con la Corredora, prestando su consentimiento en forma libre, espontánea y exenta de vicios. Que solo desconoció los términos de dichos contratos cuando los resultados de sus operaciones especulativas no se dieron en los términos esperados por ella. Que en consecuencia, las alegaciones de la demandada principal y actora reconvenzional atentan contra la Teoría de los Actos Propios, ya que de la sola lectura de los argumentos de ambas partes y de las pruebas rendidas en autos, se puede concluir que las pretensiones formuladas por la demandada ZZ son contradictorias con la conducta que tuvo a partir de la suscripción del Contrato de Condiciones Generales, de fecha 11 de enero de 2006.

53°. Que en los Contratos de Forward 51545 y 53687 se estipuló por las partes que “El presente “Contrato de Cierre de Forward de Monedas” se suscribe dentro del marco de las “Condiciones Generales de los Contratos de Forward de Moneda” suscrito y vigente entre las partes, cuyas disposiciones se entienden formar parte del presente “Contrato” para todos los efectos legales”.

54°. Que si bien es efectivo que el Contrato de Forward es un contrato de carácter aleatorio, en el que las calidades de acreedor y deudor pueden y suelen cambiar, no se puede desconocer el hecho de que fueron las propias partes quienes en forma libre y espontánea decidieron celebrar los contratos referidos en este fallo, y en los cuales se estableció el derecho facultativo de XX de solicitarle al cliente la constitución de garantías y/o de nuevas garantías en el evento de que se dieran las condiciones reguladas en los mismos contratos. Que en consecuencia, y a diferencia de lo señalado por la demandada principal y actora reconvenzional, definitivamente opera la lógica del acreedor beneficiario de garantías, y ello es así porque las partes lo pactaron en sus contratos. En el derecho privado hay un principio que no puede ser desconocido, cual es que lo pactado obliga, el cual se encuentra plasmado en nuestra legislación en el Artículo 1.545 del Código Civil, al señalar que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y que este no podrá ser modificado sino por el consentimiento de las partes o por causas legales. En definitiva, fueron las partes quienes dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad, pactaron los términos de los contratos objeto de la controversia, y a juicio de este Tribunal, la Corredora actuó en conformidad a los términos de los mismos, por lo que la demandada principal deberá asumir las pérdidas resultantes de sus Contratos de Forward y honrar su deuda para con XX. Que, en consecuencia, conforme a lo latamente expuesto y atendido que efectivamente se le adeuda a la Corredora la cantidad de \$ 6.963.155 por concepto de capital, la demanda principal interpuesta por XX será acogida, tal cual se señalará en la parte resolutive. Que no se dará lugar a la solicitud relativa al pago de intereses máximo convencional, atendido que no consta en ninguno de los contratos precedentemente mencionados y acompañados por las partes, que se hubiere pactado el pago de los mismos. Que, sin embargo, tratándose en la especie de una obligación de pagar una cantidad de dinero, solo se dará lugar al pago de intereses corrientes para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días e inferiores al equivalente de UF 5.000, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 1.559 del Código Civil, en relación con el Artículo 19 de la Ley N° 18.010 sobre Operaciones de Crédito de Dinero.

55°. Que la actora reconvenzional no logró acreditar en autos el presupuesto básico que debe concurrir para que prospere una demanda de terminación de contratos por incumplimiento de una de las partes e indemnización de perjuicios consiguiente, a saber, el incumplimiento contractual por parte de XX, por lo que conforme a lo razonado en forma precedente, no prosperará la demanda reconvenzional de terminación de contratos e indemnización de perjuicios, la que será rechazada en todas sus partes.

56°. Que el análisis de la prueba no ponderada expresamente en este fallo no desvirtúa las conclusiones a las que arribó este Tribunal.

57°. Que el Árbitro tiene la calidad de Árbitro Arbitrador y la facultad de apreciar la prueba en conciencia, lo que le permite resolver de acuerdo a lo que la equidad y prudencia le determinen.

SE RESUELVE:

- 1°.** Que se rechaza la excepción perentoria de nulidad de la cláusula arbitral y de falta de jurisdicción arbitral interpuesta por la demandada principal.
- 2°.** Que se rechaza la objeción de documentos formuladas por la demandada principal a fs. 233 y siguientes.
- 3°.** Que se acoge la demanda principal en cuanto a lo que se señala a continuación, declarando lo siguiente:

- 3.1. Que se condena a la demandada principal al pago de la cantidad de \$ 6.963.155, correspondiente al saldo no cubierto con la liquidación de las prendas mencionadas en el libelo, y cuya deuda se generó por el resultado del Contrato de Forward N° 51545.
 - 3.2. Que se condena a la demandada principal al pago de intereses corrientes para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días e inferiores al equivalente de UF 5.000, devengados desde la fecha de la mora y hasta el día del pago efectivo, desestimándose la pretensión relativa al pago de intereses máximo convencional.
 - 3.3. Que esta suma se deberá pagar dentro de quinto día, una vez ejecutoriado el presente fallo.
- 4°. Que no se condena en costas a la parte demandada principal, por el hecho de no haber sido totalmente vencida.
 - 5°. Que se rechaza en todas sus partes la demanda reconvenzional de terminación de contratos e indemnización de perjuicios, sin costas.
 - 6°. Notifíquese personalmente esta sentencia a los apoderados de las partes por la Secretaria General del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, la que actuará en calidad de Ministro de Fe.

Luis Aróstegui Puerta de Vera, Árbitro; Karin Helmlinger Casanova, Secretaria General CAM Santiago.